

## EN TORNO AL FUERO DE JÓDAR

Por Joaquín Mercado Egea

Correspondiente de la Real Academia de la Historia  
Consejero Sup. del Instituto de Estudios Giennenses

*Como una humilde aportación al merecidísimo homenaje que se rinde a Manuel Caballero Venzalá, excelente amigo, trabajador infatigable y una de las piedras angulares en la cultura, dentro y fuera de nuestro Jaén entrañable.*

EL AUTOR

**H**ACE bastante tiempo, concretamente en agosto de 1977, envié al *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, un trabajo sobre el Fuero de Jódar, que, por motivo de extravío y de otras circunstancias que no son del caso reseñar ahora, no fue publicado. Enterado tardíamente del caso, y ya fríos los ánimos, allí quedó la intención.

En 1984, en las *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, hechas públicas por el Instituto de Cultura de la Excma. Diputación Provincial de Jaén, páginas 475 a 500, aparece un precioso trabajo de Pedro A. Porras Arboledas, bajo el título «La Organización militar y social de la Frontera Jiennense en la Edad Media», en cuyos apéndices se copia, acaso, lo más importante del contenido de dicho Fuero, artículo, a todas luces, brillante y significativo, para una etapa de nuestra historia provincial.

Por otra parte, mi querido y buen amigo Juan Muñoz-Cobo Fresco, insigne Cronista de Baños de la Encina, gran amante y conocedor de estos temas, publicaba en 1987 (*B.I.E.G.* núm. 129, enero-marzo) «Fueros y Cartas Pueblas del Santo Reino», como un resumen de los existentes en el marco provincial.

Teniendo en nuestro poder el material de principio, estimamos que todavía hay aspectos del Fuero que merecen la pena ser ampliados y resaltados y atendiendo al entorno geográfico de Jódar y a sus vicisitudes históricas, hemos decidido volver sobre el tema, aunque sea diecisiete años después.

Esperemos que esta visión panorámica que ahora ofrecemos, aunque sólo sea por lo que tiene de ofrenda a Manuel Caballero, disfrute de mejor suerte y resulte grata y amena.

\* \* \*

## ALGUNOS DATOS GEOGRÁFICOS

El municipio de Jódar, situado en las estribaciones orientales de Sierra Mágina, abarca un territorio de 148,8 kilómetros cuadrados, y tiene una población que ronda los 12.000 habitantes. Su casco urbano, al pie de la Serrezuela de San Cristóbal, está a algo más de 600 metros sobre el nivel del mar. Perteneció al partido judicial de Úbeda y sus límites son: Al norte, el río Guadalquivir (confrontando con los términos de Úbeda y Baeza); al sur, Bélmez de la Moraleda, Solera y Cabra del Santo Cristo; al este, Úbeda y de nuevo Cabra, y al oeste, Bedmar-Garcéz.

Sus principales vías de comunicación son: Carretera hacia Granada (comarcal Úbeda-Iznalloz) por Huelma y Guadahortuna; a Jaén por Mancha Real y, asimismo, desvíos a Quesada, Cazorra y otros pueblos vecinos. Tiene estación de ferrocarril, en el de Linares-Almería, a unos ocho kilómetros al norte de la población.

Jódar dedica casi el 50% de su extensión territorial al cultivo del olivar; algo más de 6.000 hectáreas son de monte y pastizal (donde crece mucho esparto) y el resto a cultivos variados.

Comparte con Úbeda la industria derivada del esparto, hoy bastante decaída y optando por la fibra sintética como vía de solución. (Madoz, en su *Diccionario* (1850), nos decía: «...la industria principal (de Jódar) es la elaboración del esparto, en la cual se ocupan los hombres, mujeres y niños hasta la edad de 6 años...»).

## ALGUNOS DATOS HISTÓRICOS

En una breve pero obligada ojeada histórica sobre Jódar, habría que recordar el yacimiento del Bronce Final del «Cerro Cabezuelos» o la lápida ibero-romana, inscripción sepulcral procedente del Castillo y hoy en la iglesia parroquial de la Asunción. Interesante inscripción que contiene el posible bautismo romano (Galduria) de este bello pueblo giennense:

COR NELIUS.CERVI.F.  
 N IGER. PATER  
 ... A. GALDVRIAVNIN  
 .. U XOR

(Números 3356 del C.I.L. de E. Hübner y 6670 de I.L.E.R. de José Vives).

De todas formas, parece indudable que Jódar debe su importancia histórica, a su posición estratégica, una de las claves, sobre el valle del río Jandulilla. Por allí discurrió y hoy discurre la columna vertebral de las comunicaciones de Jódar, un paso, con visos de vía romana, flanqueado de castillos: Calatrava, Xandulilla, JÓDAR, Bélmez, Chincoya, Ablir o Neblí, Solera, Huelma, etc., que, mirando hacia el norte, estuvieron pendientes de la invasión castellana y pasada su reconquista, vigilaron las incursiones de los moros granadinos.

Este anciano camino del valle del Jandulilla, que sube directo a Jódar desde el padre Guadalquivir, fue una vía muy frecuentada en todas las épocas.

Alonso de Meneses, en su *Repertorio* (1576), lo incluye en los itinerarios de:

*Toledo para Granada*

...  
 Úbeda  
 Puente del Guadalquivir  
 Ventas de las Guardas  
 La Venta del Duque  
 Guadahortuna  
 La Venta Nueva  
 Afnaloz  
 La Venta de Penilla  
 Granada

*Toledo para Almería*

...  
 Úbeda  
 La Venta de la Puente Vieja  
 Las Guadas  
 La Venta Caravajal  
 Solera

Fuente Leyda  
 El Ajo  
 La Venta Arrana  
 La Venta Tejada  
 Guadix  
 La Venta de doña María  
 La Venta de Alcover  
 Almería

*Villanueva de los Infantes para Granada*

...  
 La Venta de los Santos  
 El Castellar  
 La Barca (en el río Guadalimar)  
 La Torre Pero Gil  
 La Puente Vieja  
 La Venta de las Guardas  
 La Venta Carvajal  
 La Venta del Duque  
 Guadahortuna  
 La Venta Nueva  
 Asnaloz  
 Doyfontes  
 Granada

Abundando en esa posición estratégica y en la proximidad a otras vías que también afectaron el vivir de una Jódar fronteriza, habría que dejar constancia de otros itinerarios, al este y al oeste.

Hacia levante, la vía romana de:

CASTULO  
 TUGIA (Toya)  
 LACURIS  
 FRAXINUM  
 HACTARA  
 ACCI (Guadix)

Y algo más allá, un antiguo camino mesteño que, desde tierras del Condado de Santisteban del Puerto, cruzaba las Sierras de Cazorla y del Pozo, para adentrarse en Granada.

En un viejo documento (Deslinde de Vías Pecuarias de 1877), se describe, aunque a la inversa, su itinerario:

«Cañada Real de Illiberri-Granada = Esta principal y notable vía pecuaria está en contacto y perfecta comunicación con la anterior y la de los Vadillos de este término (se refiere al de Navas de San Juan), según se verá. Procede de la provincia de Granada y entra en la nuestra por el término de la villa del Pozo para atravesar el camino Real (antiguo romano) el Almizorán, la Fuente de Gualentin, la Nava de San Pedro, Laguna de la Zumaya, Vadillo de Castril, Puertas de las Palomas y el Puente de las Herrerías, Ballesteros, Fuente de Gusarapos, la Salobreja, la Loma de Bunchel, Huerto y torreón de Nubla, en cuyo punto atraviesa el Río de Cañamares y sigue por una Cañada para ir a las Casas y a Vao Cortijo, y después al término de Torreperogil, al de Sabiote, al Puente Nuevo, al descansadero de la Estrella, al aguadero real de la Fuente del Rosal, al paso de las Viñas y a los antecitados Vadillos».

El «Licenciado Pedriza», inolvidable amigo que se nos fue para siempre, ratifica este mismo itinerario, visión cazorleña, en «La Mesta en el Adelantamiento» (Anuario del Adelantamiento, núm. 13, pág. 31 y siguientes. Cazorla, 1964) y nos dice: *Cañada Real*.—En el sitio de la Pasada de los Frailes, se pasa a otro camino, tomando una dirección a la derecha y mirando a poniente sigue a la Cruz de Las Salinas, la cuesta abajo a El Arca que llaman, de otro sitio al Peñón del Correo, a las Alcachofares, sigue la cuesta abajo mirando a poniente y finaliza en Vado-Cortijo, río Guadalquivir, jurisdicción de Ubeda, partido judicial de la misma». «*Cordel Irueña*.—Desde el Vado Ancho sale un camino al Puerto de las Palomas, término de dicha ciudad, por donde atraviesan los ganados en todo tiempo, su ramal sigue a Burunchel, término de labor siguiendo la loma abajo de La Maestra, mirando a poniente, tiene que pasar por sitio de Cañamares y Vado del Padre, entrando en el término de esta ciudad por el sitio de Los Portillos, Dos Hermanas y Molar, con dirección al Guadalquivir y de allí al vado que llaman del Molar, del término confinante con Ubeda». *Cordel*.—Del Vadillo de Castril se separa otro camino, la Cuesta de la Alberca arriba, mirando a poniente, sigue a la Nava del Espinar, la Garganosa abajo a la Nava de San Pedro, al Cortijo del Poyo, al Molinillo, a los Almizaranes, en donde se encuentra con el término de Castril, partido de Baza».

Al poniente de Jódar, es necesario anotar otra importantísima vía de penetración. Se trata de la señalada en el Itinerario de Antonino:

CASTULONE  
 MENTESA BASTIA (La Guardia)  
 VINIOLIS (Albuniel)  
 ACATUCCI (¿Iznalloz?)  
 ACCI (Guadix)  
 BASTI (Baza)

Todas estas vías de acceso que se encaminaron directamente a Jódar, que cruzaron sus territorios o que se aproximaron a ellos, nos pueden dar una idea de los avatares a que debió estar sometida la ciudad, especialmente en tiempos de la Reconquista.

### JÓDAR ÁRABE

De la dominación árabe, sin entrar en las diversas confrontaciones bélicas en que Jódar aparece, y sin hacer mención expresa de las huellas que dejara aquella civilización, como pudiera ser el caso de su imponente castillo, si queremos resaltar algún momento o mención que dan testimonio de su importancia histórica en este período, posiblemente el de mayor apogeo de la ciudad: La sublevación de Jayr b. Sakir en Hisn Sawdar, año 889; la cita de Al-Himyari, en la que Sawdar es calificada como Gadir al-Zayt (reserva de aceite); aquella otra del mismo autor, sobre que Jódar tenía una mezquita aljama de tres naves, sostenidas por columnas de mármol o la de El Edrisi, el geógrafo, «...y a la parte oriental de Gien, delante de Biesa hay un gran fuerte llamado Xuedhar y de el toma el nombre el Chalat Xuedhari...» (el «chalat» es el jugo de la grana y servía para teñir en color carmesí).

### DE LA JÓDAR FRONTERIZA Y DE SU RECONQUISTA

La batalla de las Navas de Tolosa, dos años antes de la muerte de Alfonso VIII de Castilla, deja expedito el camino hacia las taifas del sur. Fernando III será luego el gran ejecutor de la reconquista andaluza.

Desde aquella decisiva batalla de 1212 y hasta la caída del Reino granadino en 1492, Jódar no perdería, en uno u otro sentido, su condición de «plaza fronteriza», con todo lo que ello acarrea de miedo, de sin vivir, de incertidumbre.

Ya en octubre de 1224, vería pasar por sus territorios las huestes de Fernando III, al asalto de Quesada.

¿Cuándo fue reconquistada Jódar?

Entre la diversidad de fechas que los historiadores nos ofrecen, estimamos, con mejor documentada, la opinión de Julio González en su *Reinado y Diplomas de Fernando III*»:

«...Por su parte el rey don Fernando, en junio o julio de 1229 (después del 4 de junio y antes del 15 de septiembre) preparó la hueste y con ella se encaminó al territorio de Ubeda. Destrozó mieses, viñas y huertos; tomó Sabiote y arrasó también el campo de Iznatoraf. Después ganó Garciez y JODAR y derribó torres. La razzia llegó hasta Jaén...» (*op. cit.*, pág. 312).

Para mejor aclaración, en la nota número 208 de la misma página, nos dice: «...Crónica de Castilla. f. 177r. Jiménez de Rada es más explícito: "Ce-pit Seviot, XODARUM et Garciez, et bellatoribus obfirmavit, aliisque vastationibus peractis, ad urbem reversus est Toletanam. Eo tempore erat in Hispaniis legatus". El legado vino en 1228 y marchó en el VERANO de 1229. Sabiendo que Jaén y Ubeda eran ya de Ibn Hud y que Abu-l-Ula todavía estaba en España, PARECE CLARO QUE TAL CAMPAÑA fue en Julio o Agosto de 1229... El 20 de Septiembre ya estaba el rey en Segovia...».

## JÓDAR, SEÑORÍO Y MARQUESADO

### A) Señorío de Sancho Martínez

El Señorío de Jódar nace apenas consumada su reconquista, sin que puede precisarse una fecha exacta.

En esta ocasión, Fernando III, acaso por algún problema de repoblación o por estimar poco preparados aun a los grandes concejos, linderos, de Úbeda y Baeza, confía aquella parte de la frontera al poderío señorial de Sancho Martínez.

Este personaje, de gran relieve en su época, parece ser uno de los conquistadores de Baeza y como tal se menciona entre los trescientos infanzones allí heredados.

Prestó grandes servicios al Santo monarca: Participó en la toma de Sevilla, donde tuvo algún heredamiento; asistió a la de Arjona y a la tala del campo de Granada (1244), acompañando al infante don Alfonso, hermano del rey. Con Alfonso X fue Adelantado Mayor de la Frontera.

Territorios de aquel incipiente Señorío de Sancho Martínez, aparte de la villa de Jódar, fueron, la villa de Bedmar, la de El Carpio, la de Garciez, los castillos de Chincoya y Ablir y algunos poblados más de la comarca.

El hecho de que este primer titular del Señorío se nombre Sancho Martínez de XODAR, hace suponer que fuera asimismo el conquistador de esta villa y que Fernando III se la entregara, bien por ese derecho o bien por pacto. «...Más de como escribe el Conde D. Pedro en el título 31 de D. Gómez Gedeón, este caballero ganó de los moros la villa y castillo de Xodar, y por ella usó de este apellido, como se halla en las confirmaciones de los privilegios de su tiempo...» (ARGOTE: *Nobleza de Andalucía*. Edic. I.E.G., pág. 271).

De Bedmar y El Carpio, también por carencias documentales, desconocemos cuándo y por qué formaron parte del Señorío.

Chincoya y Ablir o Neblí, ya pertenecían a Sancho Martínez, con anterioridad a 6 de abril de 1243, cuando Fernando III concede al concejo de Baeza varios castillos: «...Dono etiam uobis et concedo Castellum de Chincoya et Castellum de Ablir cum omnibus terminis et pertinenciis suis que castella tenet SANCIUS MARTINI ET DEBET TENERE DIEBUS OMNIBUS UITE SUE...» (A.M. Baeza, núm. 38).

(Nos parece lógica y acertada la ubicación del primer castillo «en la ladera suroeste del cerro de la Atalaya», a la altura del kilómetro 40 y a la izquierda de la Carretera Comarcal 325, de Úbeda a Iznalloz, que en el número 101 del *B.I.E.G.*, nos señala, con autoridad, Jesús Montoya Martínez. Muy próximo y al norte del anterior, se encuentra el Cortijo de Neblín, identificable como el segundo castillo del que se habla en el documento de 1243. NEBLI y no ABLIR, se dice en cierto privilegio real de la Orden de Santiago, del que luego hablaremos). (¿Procederá su nombre de Neblí = cierta clase de halcón?).

En 1269, Alfonso X hace donación a Sancho Martínez «...de la torre que dicen de Garciez con su cortijo...», en carta fechada en Jaén «...lunes diez y ocho días andados del mes de Março. Era de mil y trescientos y siete años...» (ARGOTE: *op. cit.*, pág. 279). Posiblemente, por alguna reticencia del concejo de Baeza, que tenía a Garciez en su poder, la entrega no se hace hasta 10 de octubre de 1273, según carta que reproduce Argote (*op. cit.*, pág. 295).

Otro territorio que sin duda formó parte del Señorío de Sancho Martínez es el de Xandulilla o Jandulilla, limítrofe con Jódar.

«...Xandulilla tuvo su sitio en la ribera occidental del Rio Xandulilla, a la parte meridional de Ubeda la Vieja, no lexos de ella. Este lugar dió el Santo Rey Don Fernando a la Ciudad de Baeza con otros por su Priuilegio...» (XIMENA JURADO: *Catálogo de los Obispos de las Iglesias Catedrales de la Diócesis de Jaén y Annales Eclesiásticos deste Obispado*, fol. 198).

Efectivamente, en privilegio fechado en Burgos a 19 de mayo de 1231, Fernando III, concediendo y delimitando términos de Baeza, dona, entre otros «...Xandoliellam cum suo termino sicut tenet usque Guadalqueuir...» (A. M. de Baeza).

Tal donación, como tantas otras, no debió tener efecto, por cuanto en privilegio rodado, fechado en Toledo a 12 de abril de 1235, Fernando III, hacia con don Juan, obispo de Osma y su Canciller «...cambio de Xandoliella, con su castillo y con sus hombres, con montes, con sus fuentes, rios, riberas, molinos, torres, huertas, viñas y con entradas y con salidas y con todos sus términos y preeminencias, *CONQUE LAS RECIBISTEIS*; y yo dono uos aquella mi villa que dicen Chiclana...» (A.H.N., Sec. OO.MM. Montizón-Cax 216-Núm. 2. Esta es su versión al castellano).

Es de suponer que después de esa fecha del cambio, Fernando III hiciera cesión de Jandulilla a Sancho Martínez y así quedara incorporada al Señorío de Jódar.

Volviendo de nuevo al titular del Señorío, y a la vista de documentos que hemos podido cotejar, resulta que, desde mediados de 1253 y hasta 1258, fue Sancho Martínez de Xodar Adelantado Mayor de la Frontera, en cuya dignidad le sucede Dña Sánchez de Benavides, de quien descienden los condes duques de Santisteban del Puerto.

De una forma indirecta podemos aproximarnos a la fecha de su muerte. En 14 de julio de 1276 ya debía de haber fallecido, por cuanto Alfonso X hace donación «...a don Beltran de los lugares de Chincoya y Neblí...» (Arch. Uclés. Caj. 102. Núm. 10).

Le sucede su hija doña JUANA RODRÍGUEZ DE JÓDAR, que casa con Garci Mendez de Sotomayor, alcaide de Alcalá la Real (?).

Le sigue el hijo de ambos GARCÍ MELÉNDEZ DE SOTOMAYOR, que casó con doña Urraca Alfonso de Córdoba.

Continúa la dinastía su hijo GÓMEZ GARCÍA DE SOTOMAYOR, que casa con Guiomar Sánchez de Baeza, hijo de Lope Ruiz de Baeza, señor de La Guardia.

Y, por último, el primogénito de éstos, LUIS MÉNDEZ DE SOTOMAYOR, que casa en Alcaraz con Catalina Sánchez de Villodre. «...Vendió este Luis Mendez a Xodar al Condestable don Ruy López Dávalos y tuvo en Catalina Sanchez de Villodre su mujer, como consta por escritura fecha en catorce de Junio de mil trescientos y noventa y cinco, hijos a Garci Mendez de Sotomayor, Señor del Carpio, a Gómez Alfonso, Guiomar y Maria. Y en este tiempo Garci Mendez era mayor de veinticinco años y los demás menores y era ya muerto Luis Mendez su padre...» (ARGOTE: *op. cit.*, pág. 502).

### B) Señorío de Ruy López Dávalos

Don Ruy López Dávalos, como hemos visto, adquirió el Señorío de Jódar por venta que de él le hizo Luis Méndez y es un personaje de tal proyección histórica que muy pocos comentarios, para esta ocasión, necesita.

No obstante, y a modo de resumen, anotaremos, eligiendo al azar, algunos datos recogidos de sus muchos biógrafos.

Fue hijo don Ruy López de don Diego López Dávalos, alcaide del Alcázar de Úbeda y de doña N. Pérez de Piédrola o Pédrula. El bisabuelo de esta señora, Garci Pérez de Piédrola, fue uno de los conquistadores de Arjona y así figura entre sus linajes y los allí heredados.

Ruy López alcanzó los más altos puestos en la gobernación del Reino con Enrique III y Juan II, siendo, como es bien conocido, el tercer Condestable de Castilla.

Fernán Pérez de Guzmán nos dice que era: «...Onbre de buen cuerpo e buen gesto, muy alegre e graçioso, de dulce e amigable conversaçión, muy esforçado e de grande trabaio en las guerras, asaz cuerdo e discreto, la raçón breue e corta pero buena e atentada, muy sofrido e sin sospecha. Pero como en el mundo no ay onbre sin tacha no fué franco, e plaziale mucho oír a estrólogos, que es un yerro en que muchos grandes se engañan...» (*Generaciones y Semblanzas*).

Casó don Ruy López tres veces: La primera con doña María Fontecha, rica-dueña de Carrión. La segunda con doña Elvira de Guevara, hija de don Beltrán de Guevara, señor de Oñate y de doña Mencía de Ayala, y por tercera vez con doña Constanza de Tovar, de la Casa de Berlanga.

Fueron hijos suyos: Pedro, Fernando, Íñigo, Alonso, Beltrán, María, Mencía, Leonor y otra más de la que ignoramos el nombre.

Esta doña Leonor es la que casó con Men Rodríguez de Benavides, III señor de Santisteban del Puerto y por la que entra en esta Casa el Señorío de Ibros.

También son harto conocidos la caída en desgracia del condestable Ruy López, la persecución de que fue objeto, la confiscación de sus bienes y la muerte que le llega en Valencia en 6 de enero de 1428.

Haciendo efectivo el rigor de la sentencia real, fue sitiado el castillo de Jódar, por Fernando de Torres, Alguacil Mayor de Jaén y en 14 de agosto de 1422, se le hace entrega del mismo por su alcaide Pero Díaz de Navarrete «...y juntamente el tesoro del Condestable, que fueron novecientos marcos de plata en Baxilla. El cual hecho diez partes, fué repartido por mandado del Rey, dos partes el Infante D. Juan y las demás a D. Sancho de Rojas, Arzobispo de Toledo; al Almirante D. Alonso Enriquez; Pedro de Zúñiga, Justicia Mayor del Rey; Diego Gomez de Sandoval, Adelantado de Castilla; don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente; D. Alvaro de Luna, señor de Santistevan (de Gormaz) y Fernando Alfonso de Robres...» (ARGOTE: *op. cit.*, pág. 638).

Supone Narciso Mesa que Jódar correspondió en ese reparto al «...Justicia Mayor del Reino, D. Pedro de Zúñiga, puesto que fué autorizado para fundar Mayorazgo sobre la villa. No debió hacerlo y la enagenaria, porque en 1454 se contrataba entre el Maestre D. Pedro Girón y Día Sanchez de Carvajal la entrega de la villa a este último con la condición de que, en caso de no tener hijo varón, la hembra tenía que casar con un hijo del Maestre...» («El Señorío de Jódar». N. Mesa. Rvta. *Paisaje*, 1947).

La contratación o pacto de 1454 entre don Pedro Girón y Día Sánchez de Carvajal, no debió tener efecto o fue una baza más en el juego, siempre sinuoso, del maestre de Calatrava.

Sin ir más lejos, con referencia a 1463, la *Crónica del Condestable*, nos dice: «...Luego quel dicho señor rey se partió de Almodovar, asi mesmo el dicho señor maestre (D. Pedro Girón) se partió e pasó el puerto del Muladar, e fuese a UNA VILLA E CASTILLO SUYO QUE SE LLAMA XODAR...» (*op. cit.*, Edic. J. M. Carriazo, pág. 151).

Enrique Toral nos ofrece otro indicio: «...Ladero Quesada en su interesante obra *Andalucía en el siglo XV. Estudio de Historia y Política*, en que desconoce los estudios de Mesa Fernández, añade que en 1467 renunció a SUS DERECHOS SOBRE JODAR Don Alonso Tellez Girón y que en 1485 —año de la muerte de Día Sanchez de Carvajal— se seguía pleito

ante el Consejo Real entre Don Fernando de Zúñiga y el propio Día Sánchez, sobre la titularidad del Señorío...» (*Úbeda (1442-1510)*, pág. 48).

No sabemos en manos de quién estuvo ese pacto o contrato del maestro y Día Sánchez, si es que fue escrito. (Narciso Mesa, en el artículo aludido, no lo aclara). Por todo ello, mucho nos tememos que, en ese período que va desde 1422 hasta la muerte de don Pedro Girón en 1466, esté funcionando, como algo consustancial con sus maneras, «la habilidad diplomática» del maestro.

Sea lo que fuere, en 1485, se reconocería, por los Reyes Católicos, como primer señor de JÓDAR, de apellido Carvajal, a don Día Sánchez.

### C) Señorío Carvajal

Como acabamos de decir:

I. Señor de Jódar de este apellido, fue don DÍA SÁNCHEZ DE CARVAJAL, al que los Reyes Católicos conceden el Señorío sobre JÓDAR y TOBARUELA, con facultad para formar Mayorazgo, con fecha 3 de enero de 1485.

Para no ser reiterativos y como orientación a quien quiera ampliar datos sobre nuestro Día Sánchez, señalamos algunos textos, sobre una dilatada bibliografía existente.

Por ejemplo:

— *Historia de la antigua y continuada nobleza de la Ciudad de Jaén*.

B. Ximénez Patón.

— *Nobleza de Andalucía*. Gonzalo Argote de Molina.

— Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo. Anónimo.

— *Crónica de Enrique IV*. Alonso de Palencia.

— *Úbeda (1442-1510)*. E. Toral Peñaranda.

— «El Señorío de Jódar». Narciso Mesa Fernández (Rvta. *Paisaje*).

Casó Día Sánchez con doña María de la Cueva, hija de don Diego, vizconde de Huelma, y de su mujer, doña Mayor Alfonso de Mercado.

II. Le sucede su hijo don ALONSO DE CARVAJAL, que casó con doña Juana de Portugal, dama de Isabel la Católica, y por segunda vez con doña María Pacheco de Benavides, hija del conde de Santisteban del Puerto, don Mendo de Benavides.

Del primer matrimonio fue el sucesor:

III. Don DIEGO DE CARVAJAL, que casó con doña Isabel Osorio, de la Casa de Astorga. A su muerte, le van sucediendo interrumpidamente cuatro de sus hijos.

IV. Don LUIS DE CARVAJAL.

V. Don FADRIQUE DE CARVAJAL.

VI. Don GONZALO DE CARVAJAL.

VII. Don ALONSO DE CARVAJAL, capitán de caballos de Nápoles, comendador de Montiel y la Osa, en la Orden de Santiago. Falleció en Madrid el 19 de enero de 1589. Casó dos veces: La primera con doña Inés de los Cobos y Luna, hija del primer marqués de Camarasa, y la segunda con doña Catalina Mesía Manrique, hija del primer marqués de La Guardia. Su descendencia la tuvo del segundo matrimonio. Fueron sus hijos, aparte el heredero, don Diego, que murió mozo; doña Isabel, que casó con su primo hermano, el segundo conde de Villardompardo, y don Miguel.

VIII. Señor fue don GONZALO DE CARVAJAL, hijo del anterior y del que, como primer marqués, daremos breve nota seguidamente.

## EL MARQUESADO DE JÓDAR

Dejando aparte la carta de Enrique IV a Dña Sánchez de Carvajal, fechada en Arévalo a 20 de noviembre de 1454, donde se dice por el monarca: «...de que yo vos prometo de fazeros Conde, por lo que merecen vuestros servicios...» (*Historia de la antigua y continuada nobleza de la Ciudad de Jaén*. XIMÉNEZ PATÓN, B., fol. 161), habrían de pasar muchos años para la concesión de título nobiliario para la Casa de Carvajal.

De 1574 y 1579, existen consultas a la Cámara de Castilla sobre concesión de título, por don Alonso de Carvajal, VII Señor de Jódar.

Hay luego otras dos consultas de don Gonzalo de Carvajal, VIII Señor, de 1614 y 1617.

De fecha 29 de diciembre de 1617, es la mención de haberse creado el título de Marqués de Jódar, que se hace efectiva por Felipe III, en Real Decreto dado en Aranjuez a 26 de mayo de 1618, en la persona de dicho VIII Señor don Gonzalo de Carvajal y Messía.

Así pues:

I. Marqués de Jódar, don GONZALO DE CARVAJAL Y MESSÍA, que casó con doña Juana de Ayala y Cárdenas, de la Casa de Fuensalida.

II. Le sucede su hijo don ANTONIO DE CARVAJAL Y AYALA, que muere sin sucesión.

III. Don MIGUEL DE CARVAJAL Y MESSÍA, tío del anterior, nacido en Jódar (según N. Mesa) en 1585, que fue del Consejo de Órdenes, caballero de Calatrava y gentilhombre de la Cámara del Infante Cardenal. Casó con doña María Enríquez Sarmiento de Mendoza, hija de los condes de Ribadavia.

IV. Sucede su hija doña MARÍA CATALINA DE CARVAJAL Y ENRÍQUEZ SARMIENTO, que casó con don Francisco Baltasar Fernández de Velasco y Tovar, hijo de don Bernardino Fernández de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías y de doña Isabel María de Guzmán. Nació el 14 de agosto de 1633. Fue comendador de Yeste en la Orden de Santiago, gentilhombre de Cámara del Rey y maestro de Campo de un Tercio de Infantería Española. De este matrimonio nacieron don José Fernández de Velasco que, por muerte de su tío don Íñigo, sin heredero varón, fue luego condestable de Castilla y duque de Frías y don Manuel, que murió en la batalla de Orbassan siendo maestro de Campo del Tercio de Saboya.

V. Sucede don JOSÉ FERNÁNDEZ DE VELASCO Y CARVAJAL, VIII Duque de Frías, que entra en posesión de esta Casa, por muerte de su tío don Íñigo, sin heredero varón, como hemos dicho, en 1696. Casó con doña Ángela de Benavides y Ponce de León. Fue el último condestable de Castilla, dignidad suprimida con motivo de la Guerra de Sucesión.

VI. Sucede su hijo don BERNARDINO FERNÁNDEZ DE VELASCO Y BENAVIDES, IX Duque de Frías, casado con doña Rosa de Toledo y Portugal.

VII. Doña MARÍA CATALINA FERNÁNDEZ DE VELASCO, hermana del anterior, que casa con don Francisco Fernández de Córdoba Ponce de León, señor de Albornoz y alférez de la Ciudad de Córdoba.

VIII. Sucede doña MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, hija de los anteriores y que casa con don Gonzalo Manuel de Lando y Lanzós, conde de Maceda y de Fuente Saucó. No tuvieron sucesión y así pasa el título a

IX. Don JOSE MARÍA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y ESPÍNO-LA DE LA CERDA, conde de Salvatierra, casado con doña María Antonia Fernández de Villarroel.

X. Su hija doña JUANA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y FERNÁNDEZ DE VILLARROEL, que casó con don Rafael de Silva y Palafox, marqués de Sobroso, y que luego, por fallecimiento de su sobrina doña Francisca Javiera del Silva y Stuart, en estado de soltera, sucederá en la Casa de Híjar. (De 1802 es el Memorial de don José María Fernández de Córdoba y doña María A. Fernández de Villarroel, condes de Salvatierra, solicitando facultad para imponer un censo sobre ciertos bienes para cumplir las capitulaciones matrimoniales de su hija doña Juana Nepomuceno con don José de Silva Palafox, luego duque de Híjar). Le sucede su hijo

XI. Don CAYETANO DE SILVA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, que, muerto su padre en 1863, hereda la Casa de Híjar (carta de 20 de abril de 1864). Casó, creemos, con una hija de los marqueses de Valparaíso, y le sucede su hijo

XII. Don AGUSTÍN DE SILVA BERNUY Y VALDA, que heredó la Casa de Híjar en diciembre de 1866. Suponemos que no tuvo descendencia. Mesa Fernández, en el trabajo aludido, dice: «...Sin duda, a consecuencia de estas peticiones, lograron los vecinos autorización para plantar olivos, pero las dificultades y los pleitos continuaron con el marqués D. Cayetano de Silva... Poco después, y sin duda por esas dificultades, vendía el Marqués todas sus posesiones del pueblo a D. Ignacio Martín Díaz... Desde entonces el título de Marqués de Jódar dejó de usarse por los sucesivos Duques de Híjar...».

Corroborando la afirmación de Mesa Fernández, añadiremos que consultados textos referentes a sucesiones, resulta que ni en la Casa de Salvatierra ni en la de Híjar, cuando se habla de suceder, hemos encontrado referencia alguna al Marquesado de Jódar.

XIII. Don ALFONSO RAMÍREZ DE ARELLANO Y ESTEBAN, marqués de Encinares y conde de Loja, casado con doña María de las Mercedes Pérez Caballero y Moltó. (Según Narciso Mesa, en su obra citada, ostentó este título don Alfonso Ramírez de Arellano, por rehabilitación que de él hizo en 1920 y para su hijo segundo, don Leopoldo, que murió a principios de la Guerra Civil de 1936, por lo que revirtió de nuevo al padre).

XIV. A partir de 1950, y sin que podamos precisar la razón, ostenta el título de marqués de Jódar, don Enrique María Valdenebro y Muñoz,

Cisneros y Santiago Calvo de la Banda, conde de San Remí y marqués de Ruchena, casado con doña María de la Gracia Halcón y Lasso de la Vega, caballero de Calatrava, maestrante de Sevilla, ingeniero de Caminos.

XV. Por cesión paterna, de fecha 28 de febrero de 1976, se expide carta de sucesión en el título de marqués de Jódar, a don LUIS MARÍA DE VALDENEBRO Y HALCÓN, que es el que en estos días ostenta.

\* \* \*

Hasta aquí, una visión parcial de la Jódar de ayer. Posiblemente nos hayamos excedido al ampliar en demasía los comentarios que anteceden, pero, como dijimos en un principio, consideramos necesaria y aclaradora en muchos aspectos, la presentación del Fuero de Jódar en su ambiente. De ahí las anotaciones y apuntes sobre el marco geográfico, prehistórico, histórico y en torno al Señorío y al Marquesado, que todos, de una forma o de otra, tienen mucho que ver con la Carta Foral.

## EL FUERO DE JÓDAR

### Generalidades sobre Fueros del Santo Reino

«...los fueros contienen, en todo o en parte, el Derecho Local de las ciudades y villas a las que se otorgan, con los privilegios y exenciones concedidos a sus habitantes, la organización de los municipios y el diverso grado de autonomía de que gozan y, en muchas ocasiones, regulan, en sus más variados aspectos, toda la vida jurídica de las localidades a que se refieren...» (MORENO CASADO, J.: *Fuero de Baza*, págs. 7-8. Granada, 1968).

Hasta ahora, y por el conocimiento que nos ha llegado del tema, los fueros giennenses siguieron la pauta de dos «familias» concretas: Cuenca y Toledo.

El de Cuenca se aplicó por Fernando III a partir de una primera etapa de la reconquista del Santo Reino y en un espacio geográfico netamente definido: La margen derecha del Guadalquivir (salvo la excepción lógica de Quesada y el Adelantamiento de Cazorla).

Podemos citar como aforados a Cuenca:

- Vilches (al parecer confirmando el de Alfonso VIII).
- Andújar.

- Baeza.
- Úbeda.
- Sabiote.
- Iznatoraf.
- Santisteban del Puerto.
- Quesada (por el arzobispo don Rodrigo).
- Segura de la Sierra (por el maestre de la Orden de Santiago).

Algo más tarde, y posiblemente por una mayor presión del elemento noble en las ciudades, se empieza a introducir otra modalidad foral, la «familia Toledo», en la que el de Córdoba jugará un papel primordial.

De este origen son, en el Reino de Jaén, los de:

- Jaén, capital.
- Arjona.
- JÓDAR.
- Alcalá la Real.
- Alcaudete.

Haciendo un inciso, aprovecho esta ocasión para aclarar a mi buen amigo Juan Muñoz-Cobo, algo que dejé muy en la penumbra en *La Muy Ilustre Villa de Santisteban del Puerto*, donde, acaso por una ligereza mía, se desliza aquello de «Carta Puebla» y por tratarse de un trabajo compendio, quedaron en el tintero ciertos documentos de vital interés.

Lleva toda la razón el profesor Pérez Prendes, cuando incluye a San Esteban del Puerto, como «incidente en lo esencial con el fuero de Cuenca» y para abundar en ello, le ofrezco ahora en primicia, el texto de dos documentos, creo que hasta ahora inéditos, que nos dan fe: a) De que Fernando III le concedió el Fuero de Cuenca, y b) De que esta Villa estuvo en poder de Alfonso VII, el emperador y de Alfonso VIII y que de ambos también recibió privilegios.

Es el primero, una carta abierta del infante don Sancho (luego Sancho IV), fechada aquí en Santisteban del Puerto a 12 de febrero de 1282, y que dice:

«Sepan quantos esta carta uieren como yo Infante Don Sancho fijo mayor y / heredero del muy noble don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de / Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen / y del Algarue. Entendiendo que era seruiçio de Dios y del Rey mio padre y mio / y por façer bien y merçe a uos el Conçio de Sant Esteuan de Aznatorafe y / por los muchos buenos seruiçios que

fiçisteis al Rey Don Fernando mio auelo y al / Rey don Alfonso mio padre y a mi por los que fareis adelante. Doos / uos el FUERO DE CUENCA QUE UOS DIO EL REY DON FERNANDO y uos lo CONFIRMO / EL REY MIO PADRE y los priuilegios y (... ...) assí conforme / en ellos dize. Otrrossí uos otorgo los priuilegios y las cartas de las franqueças / que uos dió el Rey don Alfonso mio padre y otorgo uos que uos los mantenga / y uos las guarde y que uos los ay y mantener y guardar que ninguno / non uos passe a ellas nin yo en todos los mios dias. Et por que esto non / uenga en dubda damos uos esta carta sellada con nuestro sello colgado. Dada / en Sant Esteuan doze dias de febrero. Era de mill y CCC y / XX años. Yo Rohyz Martinez la escreui por mandado del Infante». (A. Ducal de M. Sec. Santisteban. Leg. 1, núm. 20. Pergamino de 27 × 14 cms. Letra gótica cursiva).

El segundo, copiado en la parte que interesa, dice:

«Sepan quantos este priuilegio uieren como yo Infante Don Sancho, fiço mayor heredero del muy noble don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo / de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen y del Algarbe, por façeer bien y merçed a uos el Conçio de Sant Esteuan de Heznatorafe / Douos y otorgo uos por siempre iamas todos uestros fueros y usos y costumbres y libertades y franqueças y priuilegios y cartas que ouisteis en el tiempo / DEL REY DON ALFONSO MIO VISAUELO Y DEL REY DON FERRANDO MIO AUELO Y DE TODOS LOS OTROS REYES Y DEL EMPERADOR QUE FUERON DANTES EN ESPAÑA. Otrrossí del Rey don / Alfonso mio padre aquellos de quales más pagadedes a todos en uno y a cada uno de uos por sí...». (Se trata de carta privilegio fechada en Valladolid a 28 de abril de 1282. Archivo Ducal de M. Sec. Santisteban. Leg. 1, núm. 21. Pergamino de 26 × 27 cms. Letra gótica cursiva, con sello de plomo).

Y por insistir un poco más en esa concesión del Fuero de Cuenca, simplemente recordar que Santisteban, al recibir de Sancho IV su privilegio de Villazgo, fechado en Burgos a 15 de marzo de 1285, pidió la «Mejoria» de su fuero que le fue concedida, también en Burgos, a 24 de marzo de 1285, mejoría que pronto se extendió a otros lugares aforados a Cuenca. (Véase: PESET, M., y GUTIÉRREZ, J.: *Fuero de Úbeda*. Universidad de Valencia, 1979, pág. 407 y sigs.).

## DE LA CONCESIÓN Y OTRAS PARTICULARIDADES

En el Archivo Histórico Nacional, Sección de Códices, Lib. 1157 b, se encuentra la documentación referente al Fuero de Jódar. El legajo, com-



puesto de 99 folios (de 19,5 × 31,5 cms.), incluida la portada, contiene todo el proceso, desde la última confirmación de Carlos IV hasta la concesión por Alfonso X.

Como después se verá, por carta fechada en Murcia a 12 de abril de 1272, Alfonso X concede a Jódar «...algo del Fuero de Lorca...» en frase de Antonio Ballesteros Beretta (*Alfonso X El Sabio*, pág. 549, Barcelona, 1984).

Fechado también en Murcia a 20 de agosto de 1271, está el Privilegio Rodado de Alfonso X, concediendo a Lorca el Fuero de Córdoba (A. M. de Lorca).

Advertimos a los posibles lectores que no deben pasar por alto, especialmente, las confirmaciones de Sancho IV y Juan I, porque añaden aspectos nuevos que amplían las franquicias concedidas a Jódar.

Abriremos la copia con la confirmación de Carlos IV, anotaremos, en su caso, algún dato curioso o interesante que nos ofrezca cualquier otra de las restantes confirmaciones y, por supuesto, los textos íntegros de la de Carlos I, clave del Fuero, por aquello de que «...se quemaron y perdieron casi todas las escrituras de la villa...», hasta la concesión.

## TEXTO DEL FUERO

En la portada, se dice:

«PRIVILEGIO DE LA VILLA DE JODAR CONFIRMADA POR NRO. REY Y SEÑOR DON CARLOS QUARTO Q.DIOS GUE.SUS AGENTES D.BLAS DE MENGIBAR Y D.JUAN JOSE DE BALENZUELA. AÑO DE 1791».

Prosigue luego:

«Sepan quantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren como Nos Don Carlos Quarto de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina.

»Vimos una Cédula firmada de nuestra Real mano, en orden a la que hemos mandado dar, para que en los Privilegios que de Nos se confirmaren, solamente se escriba de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la Cabeza y Pié de las tales confirmaciones sin que sea necesario escribir de nuevo a la letra los Privilegios, si no es en los casos que en la misma cédula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio y Confirmación del Señor Rey D. Carlos Tercero nuestro Padre (que sea en gloria) escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores y Escribanos Mayores de los Privilegios y Confirmaciones y otros Oficiales de su Real Casa, dada en Madrid a nueve de Diciembre año de mil setecientos sesenta y uno a favor de la Villa de JODAR, el tenor de la qual dicha Real Cédula y el de la mencionada Carta de Privilegio y Confirmación aquí unidas e incorporadas, es como sigue: EL REY. Mis Concertadores y Escribanos Mayores de los Privilegios y Confirmaciones, SABED que he sido informado que si se hubieran de escribir de nuevo a la letra todos los Privilegios que de Mi se confirman, por ser, como es, comunmente la escritura mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino, necesariamente habria mucha dilación en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia y vejación y que habiendose tratado en mi Consejo del remedio que en ello podia haber, fué acordado, que debia dar esta mi Cédula: Y os mando que la veais y deis orden, que de aquí adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la Cabeza y el Pié de la Confirmación, con la qual se cosa y junte el Privilegio antiguo que se confirmare, segun y como antes estaba, sin lo escribir ni trasladar de nuevo: haciendose de manera que el dicho Pliego o pliegos de la referida Confirmación vengan aljusto y plana-renglon en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaron, quitando del pliego o pliegos el Sello que tubieren, porque se han de sellar de nuevo como adelante irá declarado. Y rubricareis y señalareis al Pié del pliego o pliegos de la tal Confirmación y del Privilegio antiguo, por que en ello no pueda haber fraude. Y por que podia ser que alguna de las Partes, no embargante la dicha dilación y lo que por mi se manda, quisiere que sus Privilegios se escribiesen a la letra mando que se haga assí quando las dichas Partes lo pidieren. Y por que tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino a la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza y Pié de Confirmación como conviene y asimismo se traben otros Privilegios rotos y maltratados y algunas Provisiones en papel (en que podia haber suplementos mios) proveais assimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban a la letra. Y otro sí mando a mi Registrador de mi Corte y a los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, que registren y sellen los dichos Privile-

gios y Confirmaciones que librareis y despachareis en la manera que dicha es, sin que por razón de no estar escritos de nuevo a la letra y no llevar el Sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que así se guarde y cumpla y que a los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les de entera fe y credito, segun y como se les diera y debiera dar si estubiesen escritos de nuevo. Y es mi Cédula hareis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones para que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en dichos Privilegios por ser la dicha Confirmación y Privilegios de diferentes letras y Tintas, que esto mismo se hizo en tiempo de los Señores Reyes D. Phelipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III, mi Abuelo, Tio y Padre (que esten en gloria) en virtud de sus Reales Cédulas. Y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera, que así es mi voluntad.—Fecha en Madrid a quince de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del REY nro. Señor = Don Manuel de Aizpun y Redin.—Asentose la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey nro. Sor. Dn. Carlos tercero de este nombre antes de esta escripta en sus Libros de confirmaciones que tienen el Governador y los de su Consj. de Hacienda en Madrid a diez y dias de Diciembre de mil setecientos y sesenta y uno.—Marqués de Squilache (?), Marqués de Fontanar, x de Querejazu, Christobal Taboada y Ulloa.—Tomé Razón en la Real Chancilleria de Granada: D. Manuel Gómez de la Chica.—Asentada.—Y AHORA por quanto por parte de VOS el Concejo, Alcaldés, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la referida Villa de Jódar, lo hemos tenido por bien y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí incorporada y la merced en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo como en la misma Carta de Privilegio y Confirmación aquí incorporada y la merced en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo como en la misma Carta de Privilegio y Confirmación se expresa y declara, assí y según que mejor y mas cumplidamente os valió y fué guardada en tiempos de los Señores Reyes D. Phelipe Quinto, Don Fernando Sexto y Don Carlos Tercero, nro. Abuelo, Tio y Padre (que esten en gloria) y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir ni passar contra la dicha Carta de Privilegio y Confirmación, que nos assí os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella por os la quebrantar, ni disminuir en todo ni en parte en ningún tiempo por alguna manera, causa, ni razón que sea o ser pueda; y qualquier o qualesquier que lo hicieren, o contra su tenor, o alguna cosa o parte de ella fuesen o passaren, experimentaran nuestra ira, demás de habernos de dar y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí unida e incorporada y a Vos la citada Villa de JODAR o a quien vuestra

Voz y causa tubiere, todas las Costas, daños, perjuicios y menoscabos que en razón de ello hicieredes y se os recrecieren doblados. Y mandamos a todas las Justicias y Oficiales de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos, Dominios y Señorios, que ahora son y lo fueren en adelante, a cada uno en su Jurisdicción, donde esto acaeciére, que no se lo consientan sino que antes bien os defiendan y amparen en esta dicha nuestra merced y Confirmación, que Nos assí Os hacemos en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel o de aquellos, que contra ella fueren o passaren, para la execucion de la dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; pagandoos tambien a Vos el referido Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la Villa de JODAR o a quien la dicha vuestra Voz y causa tubiere todas las dichas costas, daños, perjuicios y menoscabos que por razon de lo referido recibieredes y se os recrecieren doblados como dicho es. Y ademas por qualquier o qualesquier por quien se dexare de hacerlo y cumplirlo assí, mandamos al hombre que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio y Confirmación mostrare o el traslado de ella autorizado en manera que haga fé, que los emplace para que comparezcan ante NOS en nuestra Corte adonde quiera que nos hallaremos, del dia del emplazamiento en los quince dias primeros siguientes, cada uno a decir por que razon no cumplen nuestro mandato.—Sentose la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Nro. Sr. Dn. Carlos Quarto de este nombre, escrita antes de este en los Libros de Confirmaciones que tienen el Governador y los de su Consejo de Hacienda, en Madrid a DOZE DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.—Leandro Borbón.—Pedro Martinez de la Mata.—Pedro Francisco de x.—Tome Razón en la Real Chancilleria de Granada D. Juan Jph. Garcia de Castro.—Sentada».

No ofrecen nada de particular las confirmaciones de:

CARLOS III.—«Dada en Madrid a nueve dias del mes de Diciembre año del Nascimiento de Nuestro Redemptor Jesu-Christo de mil setecientos sesenta y uno y en el año tercero de nuestro reinado».

FERNANDO VI.—«Fecha en Aranjuez a diez de Junio de mill setecientos y cinquenta y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro. Sr. Don Iñigo de la Torre Oliverio».

Sí transcribimos, en cambio, la confirmación de Felipe V, que contiene algunos puntos interesantes:

«Confirmación del Preuilexio de esta Villa fecha por Nro. Rey y Sr. Don Phelipe Quinto en 16 de Henero de 1709.—Preserbado del Decreto

de Incorporación y Ordenes de Valimiento.

»Don Phelipe Quinto por la Graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Portugal, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de la Isla de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oçeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barçelona, Señor de Vizcaya y de Molina: Por quanto con el motivo de la continuación de la Guerra en tantas partes y Prouinçias de Spaña y de lo que preçisaua la defensa de mis Dominios para mantener la Religión, la Livertad y el Honor de la Naçión y soliçitar medios para la manutención y aumento de las tropas, por Ordenes mias de Veinte y uno de Nouiembre del año de mill seteçientos y seis, Veinte y siete de Junio y tres de Diçiembre del de mill seteçientos y siete, resolví valerme por dos años que cumplieron en fin de Junio del próximo pasado de seteçientos y ocho, de las Alcaualas, terçias Rs., Cientos, Millones y demas Rentas, derechos y ofiçios que con qualquier título, motivo o razon se huvieren enagenado y segregado de la Corona, así por mi como por los Reyes mis predeçesores en qualquier tiempo o çircunstançia que huuiere sido y mandó que en el referido término se presentasen en la Junta que determiné formar de Ministros de mi maior satisfaçión por su zelo integridad y literatura, por todas las personas interesadas los Privilegios, despachos y demás papeles que cada uno viesse para justifiçación de la forma en que posehian estas rentas u ofiçios a fin de que en su vista me consultase gubernativamente lo que se la ofreciese y pareçiese. Y en fuerza de la expresada resolución se acudió a ella por parte de la Villa de JODAR, haziendo presentación de un Privilegio del Rey Don Alonso el Sabio, dado en la Ciudad de Murçia, a doçe de Abrill Hera de mill tresçientos y diez en que constó que el mismo Rey juntamente con la Reyna Doña Violante y los Infantes Dn. Fernando, Dn. Sancho, Dn. Pedro, Dn. Juan y Dn. Jayme sus hijos por haçeer vien y merçed a los vezinos de la expresada Villa, les confirió las propias franquezas que tenia la de Lorca y se rreduçian a que usasen libremente de sus heredades y demas cosas y que no contribuiesen con Pecho Real, sino fuese labores de la Villa, Muros y torres del Alcazar, siendo preserbados de esta los Caualleros que tuviesen Casa poblada y Cauallo. Y generalmente fuesen exemptos todos los veçinos y moradores, de pagar Portazgo, ni Montazgo de Tajo acá si no es en las Ciudades de Toledo, Seuilla y Murçia, y que pudiesen tener en sus Casas, pesas y medidas con calidad de que no siendo legítimas, pagasen la pena de calumnia quedando para la Real Corona el peso maior y el del Mercado. Y assimismo pudiesen quitar el ganado forastero que se entrometiese en

sus pastos y términos perçiviendo la mitad deste quinto y la otra quedase para el dueño de la misma Villa y ultimamente *fuesen exemptos de todo pecho, pedido, imposiciones y tributo* y en esta conformidad se despachó el enunciado Privilejio y después en confirmación deel conçedió el Rey Dn. Sancho a los veçinos de la referida Villa la moneda forera y el seruiçio de sus ganados. Y por haçerles mas merçed el Rey Dn. Juan el primero, en atención a estar próxima a la tierra de Moros, la confirió la graçia *de que no pagasen Alcaualas de los ganados y Mercaderias de sus labranzas* y tan bien le conçedió el mismo Privilejio de Preheminençias que se hauia dado a la Villa de Alcalá la Real y que si subçediese haver Guerras con el Reyno de Granada pudiesen por este peligro pasar los Ganados que tuviesen a la otra parte de los Rios de Guadalquivir y Guadalhimar, en los términos de las Ciudades de Ubeda y Baeza, sin pagar Herbage, Portazgo ni otro derecho alguno si no es en el caso de comprar la Yerva de algunas Deesas, y todas estas merçedes las confirmaron los Reyes subçesores y entre ellos los Cathólicos Dn. Fernando y Dn. Ysabel y ultimamente el señor Don Carlos segundo mi tio (que este en gloria). Y en memorial con que dicha Villa de JODAR acompañó el zitado Privilejio y confirmaciones me suplicó fuese seruido de declarar no ser comprehendidas las expresadas merçedes en el Decreto de Yncorporación y Valimiento. Y visto en la referida Junta y dadome cuenta de lo que se la ofreçia en Consulta de Catorce de Diçiembre del año próximo pasado, vine en conçederlo así. Y para que mi Resolución se cumpla he tenido por vien dar la presente por la qual *apruevo, confirmo y ratifico el mencionado Privilejio y confirmaciones* y es mi voluntad se mantenga a esta Villa en la Posesión y goçe de las franquezas, Preheminençias y demas exempçiones que contienen i quedan expresadas, sin que *por mi ni por los Reyes mis subçesores con ningun pretexto motivo ni causa se la inquiete ni pueda inquietar en ella por quedar como todo queda preservado del Decreto de Yncorporación y Ordenes de Valimiento por lo tocante a la dicha Villa de JODAR a quien en caso de hauerse cobrado algunas cantidades por razón del dicho Valimiento mando se la buelvan y restituan por los Ministros que han entendido y entienden en su exaçción*. Y que se asiente esta mi zedula de confirmación en los Libros de lo Salbado que tienen el Gobernador y los del mi Consejo de Haçienda para que en todo tiempo conste y la mas firme y perpetua Validación, tomando assimismo la razón por los Contadores de los Libros de Rentas y por Dn. Pedro de Rogival que lo es de la referida Junta nombrado por mí. Fecha en Madrid a diez y seis de Henero de mill seteçientos y nueue años. YO EL REY».

(Lo subrayado consta así en el documento original.)

Asimismo, carecen de mayor interés las confirmaciones de:

CARLOS II.—«Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes Abril de mill y seiscientos y sesenta y seis años y en el primero de nuestro Reynado».

FELIPE IV.—«Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de octubre de mil seiscientos y veinte y cuatro años y en el quarto de nuestro Reynado».

FELIPE III.—«Dada en la villa de Madrid a treinta y uno dias del mes de Março, ao del nascimiento de nuestro Saluador Jesuxpo, de mill y seiscientos y diez y en el doceno de nuestro Reynado».

FELIPE II.—«Dada en la villa de Madrid a veintiocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta y seys años y en elonceno de nuestro Reynado».

Siguiendo el orden del legajo, a partir de la Confirmación de Carlos I, es cuando aparecerá, en toda su extensión, el contenido del Fuero de Jódar.

Transcribimos la misma, que dice así:

«SEPAN quantos esta arta peuillegio o confirmación vieren como nos don CARLOS por la diuina clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Diso Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias e Yslas e tierra firme del mar Océano, Condes de Barzelona, Señores de Bizcaia o de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goziano, Archiques de Austria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Condes de Flandes i de Tirol, i cetera. Vymos una cédula de Ylustrísimo príncipe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, gobernador de estos nuestros Reynos, firmada de su mano y un traslado sygnado de dos escriuanos e sacado con autoridad de juez de una carta de priuillegio y confirmación de los Católicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, nuestros Señores padres e abuelos que sancta gloria ayan, todo fecho en esta gissa: EL PRINCIPE, concertadores y escriuanos mayores de los priuillegios e confirmaciones del Emperador y Reyna mis sennores, e otros officiales que estays a la tabla del y sus sellos, sabed que por parte de la Villa de XODAR me fué fecha relación que la dicha Villa tiene por cartas de preuillegios de los Reyes mis antecesores confirmadas por los Católicos Reyes don Fernando e doña Yssabel mis senores que sancta gloria aya, ciertas esenciones e lybertades entre las quales se

contiene que no paguen Alcauala de los ganados y mercadurias que fueren de su labrança y criança, segun parece por un traslado que tiene de la dicha confirmación de los dichos Católicos Reyes escrito en pergamino y sacado en la dicha Villa de XODAR con auctoridad de juez a quatro dias del mes de Septiembre del año pasado de mill e quatrocientos i nouenta y tres y sygnado de los escriuanos públicos que ante mí fué presentado y que el año de quinientos y veinte y uno quando la alteración de las Comunidades destos Reynos la dicha villa fue rrobada y saqueada y mucha parte della quemada por la gente que seguia las dichas Comunidades, porque la dicha Villa estaua en seruicio de sus Magestades y que entonces se quemaron y perdieron casy todas las escrituras de la Villa entre las quales diz que se perdió la dicha Carta de conformación e ygal de los dichos Católicos Reyes que la dicha Villa tenia de las dichas elleuaciones como parece por una ynformación de testigos que ansy mismo fue presentada y que no les quedó mas del dycho traslado sygnado del dicho priuilegio y me fue suplicado vos mandase que les confirmassedes el dicho priuilegio yncorporado en el dicho traslado sygnado que de susso haze mencion no embargante que no muestre en la dicha confirmación oreginal de los dichos Católicos Reyes que tenian o como la mi cerdes fuese e yo acatando que la franqueza de las alcaualas de la dicha Villa está assentada por saluada en el quaderno nuevo de alcaualas y lo que la dicha Villa firmó a sus Magestades en el tiempo que ovo las dichas Comunidades y los daños que rescuió y por le hacer merced tovelo por bien, porque vos mando que no dexeis de dar la dicha confirmación del dicho priuilegio a la dicha Villa de XODAR que ansy tenia de los dichos Reyes Católicos e yncorporada en el dicho traslado signado que tiene del dicho Priuilegio no embargante que no trayan la dicha carta de confirmación oreginal de los dichos Reyes Católicos que la dicha Villa tenia de las dichas franquezas y elleuaciones, la qual dicha carta de conformación mando a los contadores mayores de sus Magestades que assienten en los libros de saluado de sus Magestades que ellos tienen para que el dicho priuilegio se les guarde sy y segund y como se les guardó en tiempos de los dichos Reyes Católicos y en el nuestro hasta aquí que yo vos relieuo de qualquier cargo y culpa que por ello vos pueda ser ymputado e non fagades ende al. Fecha en Esterlique a diez e ocho dias del mes de octubre año del Señor de mill e quinientos e quarenta e ocho años. Va entre renglones donde dize sy, vala.—Yo el Principe.—Por mandado de su Alteza, Juan Bazquez».

«EN LA VILLA DE XODAR en quatro dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Jhuxpo. de mill e quatrocientos y nouenta e tres años, ante el honrrado Francisco de Bargas, Alcalde Ordinario en la dicha Villa y en mi presencia i de nos Juan de Alcaraz escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e público de

la ciudad de Ubeda, estando en esta dicha Villa con el señor Licenciado de Llerena, juez de términos de la dicha ciudad de Ubeda y las otras ciudades, villas i lugares i castillos que con su termino confinan, por comición de sus Altezas i Anton de Arevalo es criuano público de la dicha villa e de los testigos de suso escriptos pareció y presente Juan del Pozo vezino de la dicha Villa e personero della, e por nos los dichos escriuanos leer hizo una carta de priuilegio de las libertades e franquezas que los vezinos de la dicha Villa de XODAR tienen e les fué concedida por el noble Rey don Alfonso e con otras libertades i franquezas e confirmaciones de los Reyes que después del an subcedido, escripto en pergamino de cueros firmado de ciertos nombres y sellado con un sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Su tenor del qual dicho priuilegio e confirmaciones es el que sigue: SEPAN quantos esta carta de conformación vieren como nos don FERNANDO i doña YSABEL, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragón e Señores de Bizcaya i de Molina, vimos un priuilegio del Rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, escripto en filos de seda a colores i fecho en esta guisa: SEPAN quantos esta carta de priuilegio vieren como yo don ENRRIQUE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, en Señor de Bizcaya e de Molina, vy un priuilegio del Rey don Juan mi padre que Dios de sancto parayssso, escripto en pergamino de cuero i sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecho de esta guisa: SEPAN quantos esta carta de priuilegio vieren como yo don JUAN por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Jahen, del Algarue, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, vy un priuilegio del Rey don Juan mi abuelo que Dios de sancto parayssso, escripto en pergamino de cuero e rrodado y sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa: EN CUIO NOMBRE de Dios padre e hijo es espirictu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que biue i reyna por siempre jamas i de la bienaventurada virgen gloriossa Sancta Maria su madre a quien tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestras fechos i a honrra i seruicio de todos los Sanctos de la corte del cielo, el qual por la su piedad nos quiso ensalçar en destruyimiento de los sus enemigos e nos escogió por juez de su pueblo porque pudessemos onrrar i ensalçar i mantener i gobernar en paz e justicia, e porque todas las cosas que Dios hizo en este mundo cada una a su tiempo i curso sabido, e non finca otra cossa que fin non aya saluo Dios que nunca ovo comienço e ni abrá fin e a semejança del ordenó los angeles i la corte celestial e como quier que quiso que oviesse comienço pero que non oviesse fin e que du-

rasse siempre e ansy como el es duradero ansy quiso que su Reyno durasse para siempre jamas e por ende todos los Reyes se deuen nombrar de aquel Reyno do an de yr a dar razon de lo que les dió en este mundo i encomendo y por quien Reyna e cuyo lugar tienen, por lo qual son tenudos de fazer limosna por su timor e aun por pertenescer al estado de los Reyes y a la de su Realeça de honrrar e priuillejar a las de sus ciudades, villas e lugares faziendoles muchas mercedes, e por ende queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los que agora son o seran de aquí adelante, como nos don JUAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, Señor de Lara y de Bizcaya e de Molina, Reynando en uno con la Reyna doña Leonor mi muger, en los nuestros Reynos de Castilla y de León, vynos un priuillegio del Rey don ALFONSO nuestro abuelo que Dios perdone escripto en pergamino de cuero y rodado i sellado con su sello de plomo fecho en esta guisa: EN EL NOMBRE de Dios Padre e Fijo i Espíritu Sancto que son tres personas e un Dios verdadero que biue i Reyna, al su seruicio i de la bienaventurada virgen gloriossa Sancta Maria su madre a quien tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos e al honrra i seruicio de todos los Sanctos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los hombres que agora son o seran de aquí adelante, como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue i señor de Vizcaya e de Molina, en uno con la Reyna doña Maria mi muger, vynos un priuillegio del Rey don SANCHO nuestro abuelo que Dios perdone escripto en pergamino sellado con su sello de plomo, fecho de esta guisa: E EN EL NOMBRE de Dios padre, fijo i espíritu sancto que son tres personas i un Dios verdadero e al seruicio de Sancta Maria su madre que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos porque es natural cosa que todo hombre que bien faze e quiere que gelo lleuen adelante e que non se oluide nin se pierda que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança ante Dios e por no caer en olvido mandaron los Reyes en escripto en sus priuillegios porque los otros Reyes que Reynassen despues dellos e tuviessen el lugar fuessen tenudos de guardar aquello y de lo llevar adelnate confirmandolo por sus priuillegios. Por ende nos acatando nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro priuillegio como nos don SANCHO por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, vynos un priuillegio del Rey don ALFONSO nuestro padre, fecho en esta guisa: SEPAN QUANTOS este priuillegio vyeren como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen i del Algarue, en uno con la Reyna

doña VIOLANTE mi muger i con nuestros fijos el ynfante don Fernando nuestro primero heredero e con don Sancho e don Pedro i don Juan i don Jayme, por fazer bien e merced a los vezinos de la villa de XODAR tambien a los que agora y moran como a los que moraren ende aquí adelante, damosles i otorgamosles LAS FRANQUEZAS QUE EL CONCEJO DE LA VILLA DE LORCA TIENE en el su fuero que son estas: Primeramente que en sus heredades i en lo suyo que fagan dello e en ello todo lo que quissieren de guissa que non fagan daño nin tuerto a otro alguno e todo hombre que tuviere cassa poblada dentro de la dicha villa de XODAR que no peche en ningund pecho Real sy no fuere en las labores de los muros e de las torres del alcaçar e de la dicha villa de XODAR. Pero cada uno de los caualleros que touissen dentro en la dicha villa de XODAR cassa poblada i cauallo que vala treynta maravedis o mas que non peche en ninguna de estas cossas sobredichas en ningund tiempo. E mandamos que todo vezino que morase dentro en la dicha villa de XODAR que non de portadgo de Tajo an acá en ningund lugar si no fuere en Toledo i en Seuilla i en Murcia, e otrosy los otorgamos que todo vezino de la Villa de XODAR sobredicha pueda tener en su cassa pessos i medidas derechas sin calonia alguna el que las non touiere derechas que peche la calonia como el nuestro fuero manda pero saluo finque para nos el nuestro pesso mayor que y abemos tambien el del mercado como el otro pesso mayor de la dicha villa que sea para nuestras rentas o para la rentas del sennor cuya fuere la dicha villa. E aun mandamosles e otorgamosles otrosi que todo ganado ageno que entre en los pastos i termino de XODAR que le quenten los moradores de la dicha villa e que lo hechen de todo el término sin calonia saluo ende que lo non tomen por fuerça nin lo roben y deste quinto que ayan la mitad los moradores de la dicha villa de XODAR i la otra mitad el sennor o alcaýde della. E mandamos e defendemos otrosy que ningún realengo passe a abadengo nin a hombre de oración nin de religión por compra ni por mandamientos ni por camios ni en ninguna manera que ser pueda sin nuestro mandado. E otrosy les otorgamos que de todo pecho y de todo pedido que los concejos de las ciudades, villas e lugares del Obispado de Jahen dieren a nos e a otro qualquier o de lo que nos tomaremos en las dichas ciudades, villas e lugares del dicho Obispado de Jahen i de las ynpucciones e de otro qualquier tributo que las dichas ciudades, villas i lugares pussieren entre ellos o en sus términos que los vezinos e moradores de la villa de XODAR sean francos e essentos i nos non acudan con calonia ninguna a nos nin a ellos nin a ninguno dellos. E mandamos e defendemos que ninguno non sea ossado de yr contra este nuestro priuillegio para quebrantarlo o a menguarlo en ninguna cosa e a qualquier que lo fiziere abria la nuestra yra e pecharnos y a en coto diez mil maravedis e a los vezinos de XODAR sobredichos o a quien su voz touiesse todo el daño doblado. E porque esto sea firme i estable man-

damoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en MURCIA MARTES DOZE DIAS ANDADOS DEL MES DE ABRIL ERA DE MILL I TRESZIENTOS I DIEZ AÑOS. Nos el sobredicho Rey don Alfonso reinante en uno con la Reyna doña VIOLANTE mi muger e con nuestros fijos el ynfante don Fernando primero heredero, e don Sancho i con don Pedro i don Juan i don Jayme, en Baeça, en Badajoz i en el Algarue, otorgamos este priuilegio, confirmamoslo. Nos el sobredicho Rey don SANCHO reynante en uno con la Reyna donna Maria mi muger e con el ynfante don Fernando mi primero heredero en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz i en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo e mandamos que vala ansy como en el dize. E aún por les fazer en esta mas merced e porque la dicha villa de XODAR sea mejor poblada quitamos a los que ay fueran vezinos e moradores la moneda forrera e el seruicio de los sus ganados que nos avian dar. E defendemos que ninguno non sea ossado de gelo demandar nin de los passar contra esta merced que les nos fazemos e a qualquier que lo fiziesse pecharnos y a en coto los diez mil maravedis sobredichos e a los moradores de la villa de XODAR sobredicha o a quien su voz touiesse todo el danno doblado. E porque esto sea firme i estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en VALLADOLID JUEVES CATORZE DIAS ANDADOS DEL MES DE NOVIEMBRE ERA DE MILL E TREZIENTOS I VEINTE I QUATRO ANNOS. Yo Ruy Martinez capiscal de la yglesia de Toledo lo fize escreuir por mandado del Rey en el terzero anno que el sobredicho Rey reynó. Alfon Perez. AGORA los vezinos de la dicha villa de XODAR enbiaron nos pedir por merced que touiessemos por bien de les confirmar este priuilegio e gelo mandar guardar e nos el sobredicho Rey don ALFONSO por les fazer bien i merced touyosmo por bien i confirmamosvos e mandamos que vala i sea guardado en todo segund que en el dize i segund que valia en tiempo del Rey don Alfon nuestro vissabuelo i del Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone e defendemos que ninguno non sea ossado de yr nin passar contra este nuestro priuilegio por lo quebrantar nin menguar en ninguna cossa e a qualquier que lo fiziesse abria la nuestra yra e demas pecharnos y a la pena que en el se contiene e a los vezinos de la dicha villa de XODAR sobredicha o a quien su voz touiesse todo el danno i el menoscabo que por ende rescibiessen doblado. E porque esto sea firme i estable mandamosles ende dar este priuilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en SEUILLA TREZE DIAS ANDADOS DE MARÇO ERA DE MILL I TREZIENTOS Y SSESSENTA E NUEUE ANNOS. E nos el sobredicho Rey don Alfonso reynante en uno con la Reyna doña Maria mi muger en Castilla, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue i en Vizcaya i en

Molina, otorgamos este priuilegio e confirmación. AGORA los vezinos i moradores de la dicha villa de XODAR enbiaron nos pedir por merced que le confirmassemos el dicho priuilegio e gelo mandassemos guardar en todo segund que en el se contiene. E nos el sobredicho Rey don JUAN por fazer bien e merced a los vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR, ansy a los que agora y moran como a los que moraren de aquí adelante tovimoslo por bien e confirmamosles el dicho priuilegio e mandamos que les vala i sea guardado en todo segund que en el se contiene i segund que mejor e mas largamente les fue guardado en tiempo del Rey don Enrique nuestro padre e del Rey don Alphon nuestro abuelo que Dios perdone e de los otros Reyes onde venimos. E aun por les fazer bien e mas merced e porque la villa de XODAR SEA E ESTE MEJOR POBLADA PUES QUE ESTA VEZINA E CERCANA A TIERRA DE MOROS quitamos a los que ay fueren vezinos i moradores las nuestras alcaualas que las non paguen de aquí adelante ansy en la dicha villa de XODAR como en todas las otras ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros Reynos do fueren con sus ganados e mercaderias que fueren e sean de sus labranças y crianças e a las que compraren i tuuieren e posseyeren passado anno i dia en qualquier manera e mandamos que sean puestos por saluados en los nuestros libros de las nuestras rentas. E por les fazer mas merced otorgamosles el priuilegio que la Villa de ALCALA LA REAL tiene que se contiene que qualquier persona que y fuere a morar e lebare deudas que non le sean demandadas en tanto que y biuiere nin a sus hijos nin herederos, qualquier que matare o lisiare a otra o a otras personas o fiziere otro qualquier delito e se fuere y a biuir y morar que sea defendido i non le sea demandado ni entregado a ninguna justicia de otra parte saluo sy fuere aleue o traydor e ansymismo toda mujer casada que y fuera el que la levare sean defendidos y non sean encargadas justicias ningunas pero sy algo levaren robado lo semejante sea tornado a cuio. E ansymismo de otras delitos semejantes saluante lo sobredicho. E ansymismo quando por ventura acaesciesse aver guerras con el Reyno, el señorío del Rey de Granada, e los ganados que los vezinos de la dicha villa de XODAR touieren a peligro de los perder que los puedan passar o levar de la otra parte de los ryos de Guadalquivir y Guadalhimar en los términos de las ciudades de Baeça e Ubeda e por los ansy passar no cayan en pena ni colonia nin gelos quiten ni paguen derecho alguno de portazgo ni erbaje ni otro derecho alguno saluante sy comparen yerva de algunas deheßas para que lo tengan. E ayan todas las otras essenciones i libertades en el dicho priuilegio de ALCALA contenidas. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de yr ni passar contra este dicho priuilegio por lo quebrantar o menguar en alguna cosa, en algun tiempo, por alguna manera, syno qualquier o qualesquier que lo fiziesen abrian la nuestra yra e demas pecharnos y an la pena que en el dicho priuilegio se contiene e

a los vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su boz touiese el daño e el menoscabo que por ende rescuieren doblado e desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado el priuilegio en las CORTES DE LA MUY NOBLE CIUDAD DE BURGOS QUINZE DIAS DE AGOSTO ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E DIEZ I SIETE AÑOS. E nos el sobredicho Rey don JUAN en uno con la Reyna doña LEONOR mi muger en Castilla, en León, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue, en Algezira, otorgamos este priuilegio e confirmamos. El Ynfante don Donis fijo del Rey de Portugal señor de Alua de Tormes, vasallo del Rey, confirma.—Don Alfonso conde de Murueganna hermana del Rey, sennor de Cabrera y de Rybera, confirma.—Don Enrique hermano del Rey, sennor de Alcalá i de Mora i Cabra, confirma.—Don Alfon fijo del Ynfante don Pedro de Aragón, Marqués de Villena, conde de Ribagorça i de Denia, basallo del Rey, confirma.—Monsen Beltran de Caclin, condestable de Francia, vassallo del Rey, confirma.—Don Bernal de Beabre, hermano del conde de Fox, conde de Medina, vassallo del Rey, confirma.—Don Pedro arçobispo de Seuilla, confirma.—Don Diego, obispo de Burgos, confirma.—Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma.—La yglesia de Osma, vaga.—Don Juan, Obispo de Ciguença, Chanciller Mayor del Rey e de su Consejo, confirma.—Don Niculas, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Yñigo, Obispo de Segouia, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Auila, confirma.—Don Pedro, Obispo de Plazencia, confirma.—La Yglesia de Cordoua, vaga.—Don Rodrigo, Obispo de Jahen, confirma.—Don Ruberto, Obispo de Cartajena, confirma.—Don Goçalo, Obispo de Caliz, confirma.—Don Fernando, ofensor de la Caualleria de Santiago, confirma.—Don Pero Nuñez, Maestre de la Horden de Calatraua, confirma.—Don Diego Martinez, Maestre de la Horden de Alcantara, confirma.—Don fray Luys Sanchez, Prior de San Juan, confirma.—Don Juan Sanchez Manuel, Conde de Carrión, confirma.—Don Pedro de Villena, conde de Rybadeo, confirma.—Don Juan Ramirez de Arellano, Sennor de los Cameros, vassallo del Rey, confirma.—Don Diego Gómez Manrique confirma.—Don Garci Fernando Manrique, confirma.—Don Rodriguez de Villalovos, confirma.—Don Juan Rodriguez de Castanneda, confirma.—Don Pero Boyl, vassallo del Rey, confirma.—Don Juan Martinz de Luna, vassallo del Rey, confirma.—Don Pero Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, confirma.—Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma.—Sygno del Rey don Juan.—Don Pero Gonçalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, confirma.—Don Furtado de Mendoza, su fijo, Alferez Mayor del Rey, confirma.—Don Fadrique, Duque de Be-naunte, hermano del Rey, confirma.—Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastamara e de Lemos e de Corria, confirma.—Don Fernando,

Arçobispo de Santiago, confirma.—Don Fernando, Obispo de León, confirma.—Don Pedro, Obispo de Astorga, confirma.—Don Alvaro, Obispo de Camora, confirma.—Don Juan Obispo de Salamanca, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Ciudad, confirma.—Don fray Alfonso, Obispo de Coria, confirma.—Don Fernando, Obispo de Badajoz, confirma.—Don Garcia, Obispo de Orense, confirma.—Don Juan, Obispo de Tuy, confirma.—Don Juan, Obispo de Mondoñedo, confirma.—Don fray Pedro, Obispo de Lugo, confirma.—Don Pedro Ponce de León, confirma.—Don Alonso Perez de Guzman, Alguazil Mayor de Seuilla, confirma.—Don Gonçalo Martinez de Guzman, confirma.—Don Aluar Perez de Guzman, confirma.—Don Gonçalo Fernandez, Sennor de Aguilar, confirma.—Don Pero Alfon Girón, confirma.—Don Pero Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, confirma.—El Adelantado Mayor de Murcia, confirma.—Don Juan Martinez de Villasa, Justicia Mayor del Rey, confirma.—Don Fernando Sanchez de Touar, Almirante Mayor de Castilla, confirma.—Diego López Pacheco, Notario Mayor de Castilla, confirma.—Pero Suarez de Toledo, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma.—Don Pero Suarez de Quiñones, Adelantado Mayor de Tierras de León i Asturias, confirma.—Pero Sarmiento, Adelantado Mayor del Reyno de Gallizia, confirma.—El Adelantado Mayor de la Frontera, confirma.—Don Pedro, Obispo de Plasencia, Notario Mayor de los Priuilegios Rodados lo mandó fazer por mandado del Rey el año primero que el sobredicho Rey don Juan Reynó e se coronó e armó cauallero. E yo Diego Fernandez, escriuano del Rey lo fize escreuir. Fernan Darias vista.—Juan Fernandez.—Aluar Martinez, teforitus.—Alfon Martinez». «E AGORA los vezinos i moradores de la dicha villa de XODAR pidieron mas por merced que les confirmare el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas. E yo el sobredicho Rey don JUAN por fazer bien i merced a los dichos vezinos i moradores de la dicha villa de XODAR tovelo por bien e confirmeles el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas e mando que les valan e sean guardadas sy e segund i mejor i mas complidamente les valió e fué guardado en tiempo del Rey don Juan mi abuelo que Dios perdone e del Rey don Enrique mi padre e mi sennor que Dios de sancto parayso e en el mio fasta aqui e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr ni passar contra el dicho priuilegio ni contra lo en el contenido ni contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar en algún tiempo ni por alguna manera que qualquier o qualquier que lo fiziessen abrian la mi yra e pecharme y an la pena o penas en el priuilegio contenidas. E a los vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su voz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescuiessen doblados e demas mando a todas las justicias de la mi corte e de todas las ciudades, villas e lugares de los mis Reynos e sennorios do esto acaesciese así a los que agora son como a los que

seran de aquí adelante i a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e amporen con el dicho priuilegio e mercedes en la manera que dicha es e prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren i pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la mi merced fuere e que hemienden e fagan emendar a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su voz tuviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescuieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier personas por quien fincare de lo ansy fazer e complir mando al homo que le esta mi carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fee que los emplazaren ante mi corte del día que los emplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razón non cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende que gela mostrare testimonio signado con su sygno para que nos sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mando dar esta mi carta escripta en pergamino de cueros sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. EN VALLADOLID OCHO DIAS DE MARÇO ANNO DEL NASCIMIENTO DEL NUESTRO SALVADOR JHEXPO. DE MILL E QUATROCIENTOS E DIEZ I SYETE ANNOS. Yo don Juan Fernandez Palençuela la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey e de la sennora Reyna donna Catalina, su madre e su tutora e regidora de los sus Reynos». «E AGORA el concejo e vezinos e moradores de la villa de XOSAR enbiaronme pedir por merced que por quanto... la dicha carta en el tiempo que estaua so la tutela e pues yo he tomado el regimiento de los mis Reynos... que les confirmase... carta en la merced en ella contenida. E gelo mandamos guardar e complir e yo el sobredicho Rey don JUAN por les fazer bien e merced tovelo por bien i confirmoles el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas e mando que les valan e sean guardadas sy i segund e mejor i mas complidamente les valió e fué guardado en tiempo del Rey don Juan mi abuelo que Dios perdone e del Rey don Enrique mi padre i mi sennor que Dios de sancto paraisso e en el mio fasta aquí e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra el dicho priuilegio ni contra lo en el contenido nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar en algun tiempo nin por alguna manera que qualquier o qualesquier que lo fiziesen abrian la mi yra i pecharme i an la pena o penas en el priuilegio contenidas. E a los vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su voz toviese todas las costas i dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados e de mas mando a todas las justicias de la mi corte i de todas las ciudades, villas i lugares de los mis Reynos e sennorios do esto acaesciese así a los que agora son como a los que seran de aquí adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan i amporen con el dicho priuilegio i mercedes en la ma-

nera que dicha es e prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la mi merced fuere. E que hemienden e fagan emendar a los dicho vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es. E de mas por qualquier o qualesquier personas por quien fincare de lo ansy fazer e complir mando al homo que les esta mi carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fee que los emplazen ante my en la mi corte del dia que los emplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno para que yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. EN SIMANCAS DIEZ E SEYS DIAS DEL MES DE MAYO ANNO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SEÑOR JHUXPO. DE MILL E QUATROCIENTOS E VEINTE AÑOS. Yo Martin Garcia de Verfara escriuano Mayor de los priuilegios de los Reynos e Señorios de nuestro Señor el Rey lo fize escriuir por su mandado. Fernandus, bach. Martin Garcia. Registrada en las espaldas de la dicha carta priuilegio estauan escriptos estos nombres: Alfonsus vachalanus un decretis bach. un legib». «E AGORA LOS VEZINOS e moradores de la dicha villa de XODAR pidieron mas por merced que les confirmase el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas. E yo el sobredicho Rey don ENRRIQUE por hazer bien e merced a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR, tovelo por bien e confirmeles el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas e mando que les valan e sean guardadas sy e segund i mas complidamente les valió e fue guardado en tiempo del Rey don Juan mi padre que Dios de sancto parayssos e en el mio fasta aqui e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra el dicho priuilegio ni contra lo en el contenido ni contra parte del por gelo quebrantar nin menegar en algun tiempo ni por alguna manera que qualquiera e qualesquiera que lo fiziesen abria la my yra e pecharme y a la pena del dicho priuilegio contenida. E a los vezinos de la dicha villa de XODAR o a quin su boz touiere todas las costas, daños e menoscabos que por ende rescuiessen doblados i demas mando a todas las justicias de la mi corte e de todas las ciudades, villas e lugares de los mios Reynos e Señorios do esto acaescesse ansy a los que agora son como los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e amparen con el dicho priuilegio... en la manera que dicha es e prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren en la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que enmienden

e fagan emendar a los dichos vezinos i moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su voz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier personas por quien fincare de lo así fazer e complir mando al home que esta mi carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fee que los emplaze ante mi en la corte del dia que los emplaazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non complen mi mandado. E desto les mando dar esta mi carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la VILLA DE MEDINA DEL CAMPO A DOZE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE AÑO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SALUADOR JHUXPO. DE MILL E QUATROZIENTOS E SESENTA E QUATRO AÑOS. I con Pero Gómez, Juan de Cordoua, Pero Fernandez, Juan de Sepulveda yo Juan Sanchez de Cordoua, notario dell Andaluzia lo fize escriuir por su mandado. Gutierre Fernandez, Gonçalo Fernandez, Pero Lopez, Luis Gonçalez». «E AGORA los vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR pidieron mas por merced que les confirmasemos el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas. E nos los sobredichos Rey don FERNANDO e Reyna doña YSSABEL por fazer bien i merced a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR tovimoslo por bien i confirmamos el dicho priuilegio e las mercedes en el contenidas e mandamos que les valan e les sean guardadas sy i segund i mas complidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey don Enrique nuestro hermano que Dios de sancto parayssó en el nuestro fasta aquí e defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de los yr ni passar contra el dicho priuilegio ni contra lo en el contenido nin contra parte del por gelo quebrantar nin menguar en algun tiempo nin por alguna manera que qualquier o qualesquier que lo fiziessen abrian la nuestra yra y pecharnos y an la pena en el dicho priuilegio contenida. E a los vezinos de la dicha villa de XODAR o a quien su boz toviere todas las costas i daños e menoscabos que por ende rescibiessen doblados. E demas mandamos a todas las justicias de la nuestra corte e de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e Señorios do esto acaesciese ansy a los que agora con como a los que sean de aquí adelante e a cada unos dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e amparen con dicho priuilegio e mercedes en la menra dicha que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren en la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. E que enmienden e fagan emendar a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de XODAR o a quien su boz touiesse todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiessen doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier personas por quien fincare de lo ansy fazer e complir mando al ome que les esta mi carta mos-

trare o el traslado della autorizado en manera que faga fee que los emplazare ante mi en la corte del dia que les emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por que razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sinado con su sino para que nos sepamos como se cumple nuestro mandato. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio e confirmación escrita en pergamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escriuanos de priuilegios e confirmaciones e de otros de la nuestra cassa. Dada en la ciudad de TOLEDO DIEZ I NUEUE DIAS DEL MES DE HEBRERO AÑO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SALUADOR JHUXPO. DE MILL E QUATROZIENTOS I SETENTA Y SYETE AÑOS. Yo Hernan Martinez, tesorero y Hernand Aluarez de Toledo, secretarios del Rey e de la Reyna nuestros señores regientes, con el escriuano mayor de los sus priuilegios e confirmaciones la fezimos escreuir por su mandado: Fernand Aluarez, Fernan Martinez, Alfonso Rodericus doctor... concertada por el liçenciado Gutierre concertada por el protonotario, concertada, asentó esta carta de priuilegio e confirmaciones que tienen sus contadores mayores para que por virtud della sean guardadas a la dicha villa de XODAR las mercedes y franquezas aquí contenidas. Gonçalo Garcia, Gonçalo Hernandez, Ruy Lopez, Alonso Sanchez de Logroño, chanciller. E ansy leido e presentado el dicho Juan del Pozo en el dicho nombre dixo al dicho Alcalde que por quanto los vezinos desta villa llevan el dicho priuilejo a las ciudades, villas i lugares destos reynos para que les guarden las franquezas en el contenidas e porque podria ser llevandolo de una parte a otra se recelava el dicho priuilejo se perderia por algun caso fortuyto por lo que les vendria mucho perjuicio e daño a la dicha villa de XODAR e a los vezinos e moradores della. Por ende que pedia e pidió al dicho Alcalde mande a los dichos escriuanos que sacasemos e ficiessesmos sacar del dicho priuilejo un traslado o dos o mas los que fueren necesarios en el qual o en los quales dichos traslados que ansy fuesen sacados el dicho Alcalde les pusiere su autoridad e decreto judicial para que valiesen fee doquier que pareciesen como lo faria dicho priuilejo oreginal, pidió testimonio dello el dicho Alcalde visto el dicho pedimiento fecho por el dicho Juan del Pozo... como el dicho priuilejo en sus manos i lo miró i mirado dixo que puesto que el dicho priuilejo parece estar sano no roto ni cancelado ni en parte del sospechoso que mandava e mandó a nos los dichos escriuanos que sacasemos e fiziesemos sacar del dicho priuilejo oreginal un traslado o dos o mas los que el dicho Juan del Pozo pidiese que al traslado o traslados que assy sacasemos e fiziesemos sacar dixo que ynterpondria e ynterpuso su autoridad e decreto judicial en quanto podia i de derecho debia para que baliesen i hiziense fee doquier que pareciesen en juicio o

fuera del bien anys citan complidamente como el dicho priuillejo oreginal testigos a todo lo sobredicho fueron presentes llamados e rogados an con notario e Pero Ruyz de Gil Sanchez e Benito Sanchez vezinos desta villa de XODAR. Va escrito entre renglones do dize confirmacion, vala e no empezca. E yo el sobredicho Juan de Alcaraz escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escriuano publico de la ciudad de Ubeda fuy presente en uno con el dicho señor Alcaide i con los dichos testigos a todo lo susodicho que de mi fe haze minción. E doy fee que concerte este traslado con el dicho priuillejo del qual todo fué sacado en presencia de los dichos testigos y del pedimeto del dicho Juan del Pozo personero de la dicha villa de XODAR lo fize escriuir e por ende fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Alcaraz, escriuano notario. E yo Anton de Arévalo, escriuano público de esta dicha villa de XODAR que a lo dicho es e de mi faze minción presente fuy en uno con dicho señor Alcalde e testigos. E de fe que va concertado este traslado con el dicho oreginal. E por ende fize aquí este mi sino en testimonio. Antón de Arévalo, escriuano público». «E AGORA por quanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de XODAR nos fue suplicado e pedido que vos confirmassemos e aprovassemos la dicha carta de priuillegio e confirmación de los dichos Católicos Reyes don Fernando e doña Ysabel cuyo traslado de suso va encorporado i la merced en ella contenida e vos la mandassemos guardar e cumplir en todo como en ella se contiene. E nos los sobredichos Reyes por hazer bien i merced a vos el dicho Concejo, Alcaldes, Alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de XODAR tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta priuillejo e confirmación de los dichos Reyes Católicos que suso va encorporada e la mi merced en ella contenida. E mandamos que bos vala e sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene sy e segubnd que mejor e mas complidamente valió e fué guardada en tiempo de los dichos Católicos Reyes don Hernando e diña Ysabel y en el mio hasta aquí ecepto en lo quedize que la persona que a esa villa fuere a morar y llevare deudas que non le sean demandadas en tanto que en ella vibiere ni a sus hijos ni herederos e que cualquier que matare o lisiare a otra o a otras personas o fiziere otro qualquier delito y se biniere a vibir y morar a esta dicha villa sea defendido y no le sea demandado ni entregado a ninguna justicia de otra parte salvo sy fuere aleve o traydor e assimismo que toda mujer cassada que a esta villa dicha fuere e el que la llevare sea en ella defendida y non sean encargados justicias algunas e ansymismo de otros delitos semejantes que en quanto a esto mandamos que la dicha carta e confirmación non valga nin sea guardada no embargante que aya sydo ussada e guardada hasta aquí y con esta limitación y declaración mandamos y defendemos firmemente

que ninguno nin algunos sean osados de vos yr nin passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmación que nos vos ansy fazemos ni contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar nin menguar en todo ni en parte della, en tiempo alguno que sea ni por alguna manera salvo en las cosas que de suso van dichas. E a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte della fueren o pasaren abrian las nuestra yra y demas pecharnos an la pena en la dicha carta de priuilegio y confirmación contenida. E a vos el dicho Concejo alcalde, alguaziles, regidores, caualleros, oficiales i omes buenos de la dicha Villa de XODAR i a quien cuia voz tuviere, todas las costas y daños e menoscabos que por ende reciueredes e lo ays reciuer doblado. E demas mandamos a todas las justicias oficiales de la nuestra cassa i corte i chancillerias i de las ciudades, villas i lugares de los nuestros Reynos, escriuanos do esto acaesciere assy a los que agora son como a los que sean de aquí defiendan e amparen en esta dicha merced e confirmación que nos vos facemos en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ella fueren o passaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere e hemienden y fagan hemendar a vos el dicho Concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales i omes buenos de la dicha villa de XODAR o a quien su boz tuviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieredes e se va resebir doblados como dicho es e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer i complir mandamos al homo quales esta dicha carta de priuilegio y confirmación mostrare o el traslado della sinado de escriuano público en manera que haga fee que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte que... del dia que los emplazares fasa quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón non cumplen mio mandado. E mandamos a qualquier escriuano publico que para estofuere llamado que de ende al que vos las mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en como se cumple mio mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta mi carta de priuilegio e confirmación escripta en pergamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de nuestros concertadores e escriuanos mayores delos nuestros priuilegios e confirmaciones e otros oficiales de la nuestra cassa. Dada en la villa de VALLADOLID A DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE AÑO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SALUADOR JHUXPO. DE MILL E QUINIENTOS E QUARENTA I NUEUE ANOS. Va escriptp sobre rraydo o diz "carta", o "diz "casi", o diz "no embargante", o diz "rodado e sellado", o diz "aun", o diz "se", o diz "Nuñez", o diz "rre", o diz "los", o diz "los que les", o diz "nuestro", o diz "con el dicho sennor alcalde e con los dichos testigos", o diz "caso", e o diz "algunos", e o diz "por", e o diz "da", e o diz "saluo en

las cosas que de", escrito fuera de la marjen o diz "y confirmación", e o diz "de suso ban ecebtadas" e sobre rraydo valio".

»Nos el doctor del Corral y el liçenciado Galarça del Consejo de Su Magestad regentes el officio de la escribania mayor de los priuilegios y confirmaciones la fezimos escrebir por su mandado».

\* \* \*

Resumiendo, y para que sirva de guía, diremos que las confirmaciones y otros documentos, contenidos en el legajo, desde la concesión primitiva de Alfonso X, hasta el emperador Carlos V, llevan las fechas siguientes:

ALFONSO X: Concediendo a Jódar el Fuero de Lorca: «Fecho e priuilegio en Murcia, martes doze dias andados del mes de abril, era de mill e trezientos e diez annos» (1272).

SANCHO IV: Eximiendo de moneda forera y servicio de los ganados: «Fecho el priuilegio en Valladolid, jueves catorze dias andados del mes de noviembre, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos» (1286).

ALFONSO XI: «Fecho el priuilegio en Seuilla treze dias andados e março era de mill e trezientos e sessenta e nueue annos» (1331).

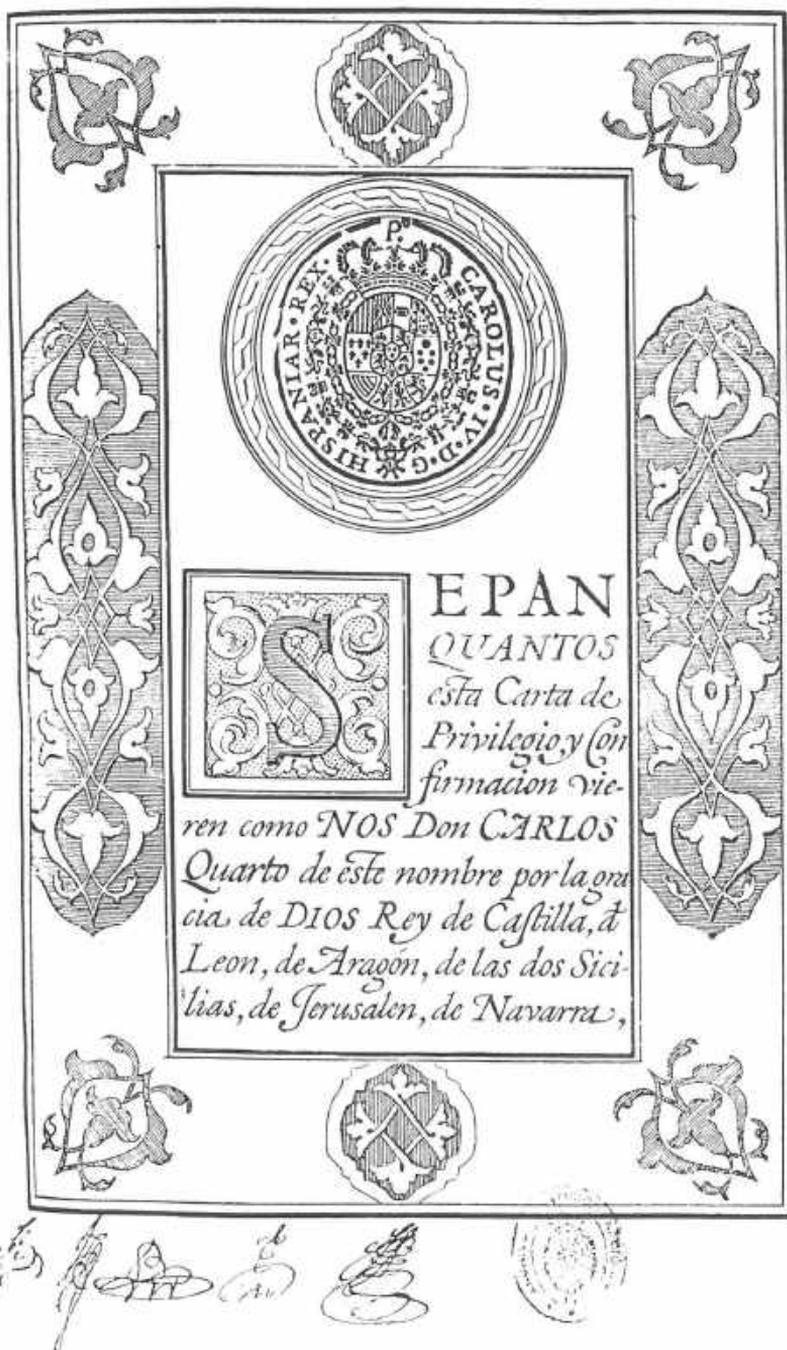
JUAN I: Dando Fuero de Alcalá y otros: «Dado el priuilegio en las Cortes de la Muy Noble Ciudad de Burgos, quinze dias de agosto era de mill e quatrocientos e diez y siete annos» (1379).

JUAN II: «En Valladolid ocho dias de março anno del Nascimiento de Nuestro Saluador Jhuxpo. de mill e quatrocientos e diez i syete annos» (1417).

Otro segundo, ratificando el anterior que se extendió en tiempos de estar aun sometido a tutoría: «En Simancas diez i seys dias del mes de mayo anno del Nascimiento de Nuestro Señor Jhuxpo. de mill e quatrocientos e veinte años» (1420).

ENRIQUE IV: «Dado en la villa de Medina del Campo a doze dias del mes de setiembre año del Nascimiento de Nuestro Saluador Jhuxpo. de mill e quinientos e sesenta e quatro años» (1464).

REYES CATOLICOS: «Dado en la ciudad de Toledo, diez i nueue dias del mes de Hebrero año del Nascimiento de Nuestro Saluador Jhuxpo. de mill e quatrocientos i setenta y siete años» (1477).



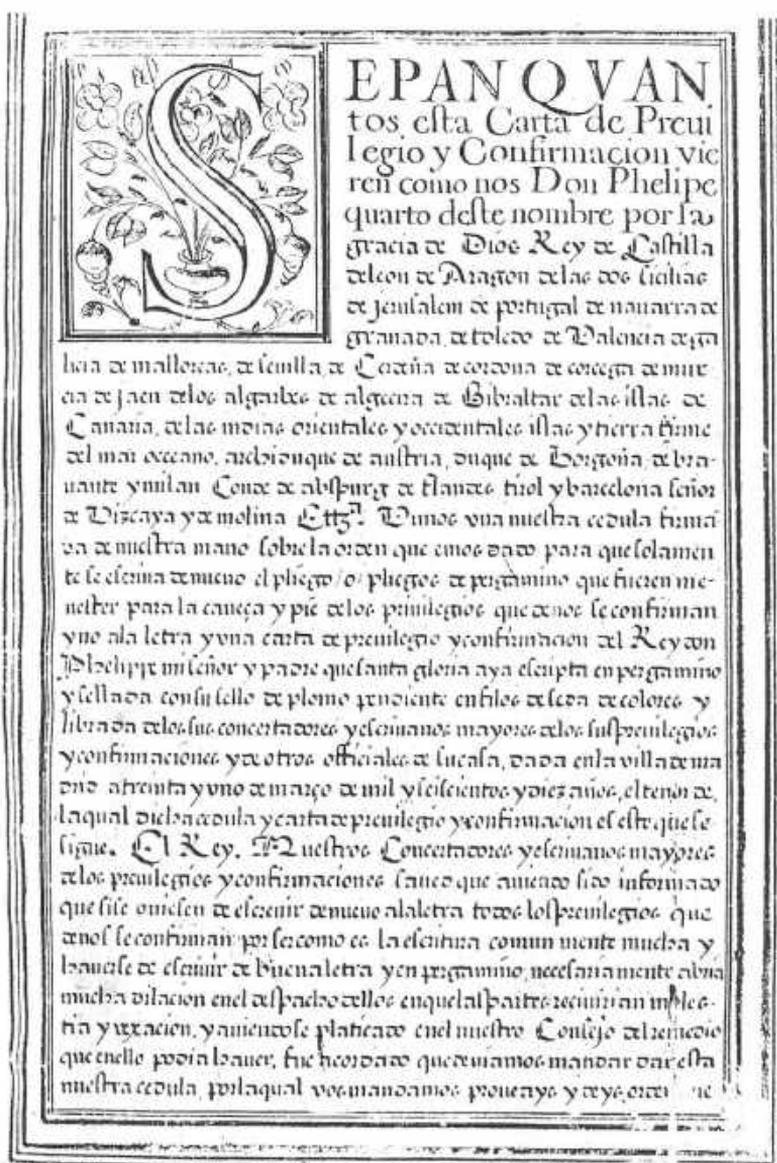
Inicio confirmación de Carlos IV.



Quinientos y Cuarenta y Cuatro

SELLO PRIMERO O VARIANTE  
 LOS Y CUARENTA Y CUATRO  
 ROMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL Y TRECIENTOS Y NOVENA

Felipe Quinto por la gracia de Dios Rey  
 de Castilla de Leon de Aragón de Portugal de las Indias de Sicilia de  
 Nápoles de Granada de Toledo de Valencia de Sevilla  
 de Mallorca de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña  
 de Murcia de Ison de los Algarves de Algezira de Gibraltar  
 de las Islas de Canaria de las Indias orientales y Occidentales  
 y de otras muchas partes del Mar oceano, Archiduque de Austria  
 Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de  
 Flandes de Holanda, Frisia y Saxonia, señor de Vizcaya  
 y de Navarra etc. Por quanto con motivo de la continuación de la  
 guerra en tantas partes y Provincias de España y de lo que precisa para  
 la defensa de este Dominio para mantener la Religión la Libertad  
 y el Honor de la Nación y de otros muchos motivos para la manutención y  
 aumento de las tropas, por órdenes más de Vinteyuno de Noviembre  
 de mil setecientos y seis, Vintey siete de Junio y tres  
 de Diciembre de mil setecientos y siete Reales, valiendo por los  
 años que cumplieron en fin de Junio del próximo pasado de setecien-  
 tos y ocho, de la Alcañal, tercias de Acentos, Millones y de otros  
 Reales, aciertos y señas que con qualquiera título, motivo, o razón se  
 hicieren enagenado y congojado de la Corona, así por un como por



Inicio confirmación Felipe IV.



R epanguã  
 tos Esta  
 carta de  
 preuile  
 gio E

Confirmacion viene  
 como nos don philipe segundo a se nonbre por la  
 gracia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las  
 de sicilia de iherusalem de naurara de granada de to  
 ledo de valencia de galisia de mallorca de sevilla de  
 cerania de cordona de cozeaga de murcia de iabene de los  
 algaru de algesira de gibraltaria de las islas de canaria  
 de las yndias yllas y tierra firme del mar Oceano con  
 de de barcelona tenor de viscaya de molina duque de  
 atenas y de neopatria Conde de Rossellion y de cerda  
 nia marques de orlans y de goceano archiduque de  
 austria duque de borgoña de brianante y de milia  
 conde de flandes y de tirol etc. Y nos vna nra  
 tra cedula firmada de nra mano sobre la orden que  
 dimos para que solo a mente se escoria de nreuo el  
 pliego o pliegos que fueren menester para la cabeza  
 y pie de los preuilegios que de nos se confirman y no  
 a la letra como antes se solia fazer y vna carta de



Inicio confirmación de Felipe II.



INFORMACIÓN Y TRASLADO DEL FUERO: «En Xodar a quatro de Septiembre del Nascimiento de Nuestro Salvador Jhuxpo. de mill e quatrozientos e nouenta e tres años» (1493).

PRÍNCIPE D. FELIPE (luego Felipe II), junto con el anterior: «Fecha en Esterlique a diez i ocho dias del mes de octubre año del Señor de mill e quinientos e quarenta y ocho años» (1548).

CARLOS V: «Dada en la villa de Valladolid e diez y seys dias del mes de noviembre del Nascimiento de Nuestro Salvador Jhuxpo. de mill e quinientos e quarenta i nueue annos» (1549).

\* \* \*

### CURIOSIDADES EN TORNO AL FUERO

En una segunda etapa de la reconquista, tanto Fernando III como sus descendientes, en esta importante faceta de los aforamientos, irán abandonando, paulatinamente, las fórmulas tipo «Cuenca» y comenzarán a adaptar el gobierno y la administración de las tierras conquistadas, a otras dimanantes del «Toledo-Fuero Juzgo», de las que procedería un acertado modelo, el Fuero de Córdoba, en sus dos versiones, romance y latina, de fechas 3 de marzo y 8 de abril de 1241.

No es momento de señalar las diferencias entre ambas «familias forales», «Toledo» y «Cuenca», pero sí de resaltar la evidencia de que esta última dio mayor autonomía a los municipios que lo gozaron.

Este Fuero «Toledo-Fuero Juzgo = Córdoba», se extendió muy pronto, concediéndose, por ejemplo: A Mula, a Cartagena, a Alicante, a Carmona, a Jaén (por Alfonso X en 7 de marzo de 1256), a Arjona (por Sancho IV, en 23 diciembre 1284), «...et otorgamos otrosí, que ayan el fuero de Toledo...»), a Lorca (como ya dijimos, el de Córdoba, por Alfonso X, según privilegio rodado, fechado en Murcia a 20 de agosto de 1271), a Alcaudete (por Alfonso XI, fechado en Córdoba a 18 de febrero de 1328), a Alcalá la Real (también por Alfonso XI, en el Real de Priego a 22 de agosto de 1341), etc., etc.

\* \* \*

Julio González (*op. cit.*, pág. 415), plantea lo siguiente: «...Es probable que, pese a la proximidad (de Úbeda), en Garciez y más seguramente

en Jódar, por retrasarse la organización del concejo, hubiese vacilaciones y, en definitiva, no rigiera el fuero de Cuenca, pues parecería inexplicable que, teniéndolo consignado, sus vecinos gestionaran de Alfonso X (12 de mayo 1272) las franquicias que en su fuero tenía Lorca, concretamente unas que pueden hallarse en Cuenca...».

La situación, efectivamente, es curiosa y aparte del retraso en la organización del concejo, podrían agregarse alguna que otra razón más: Ser ya unas fechas algo tardías para decir «Cuenca» donde se dice «Lorca» (tén-gase en cuenta asimismo, que esas franquicias «Cuenca», están consigna-das en un fuero, como el de Lorca, que procede, según concesión, del de Córdoba = Toledo. No es igual caso para las mismas franquicias que se con-cedieron, en idéntica fecha a los pobladores del Alcázar de Baeza). La pre-sencia, casi desde principio o acaso desde la misma reconquista de Jódar, de la indudable personalidad de Sancho Martínez. (Obsérvese la «salvedad» de los territorios de su Señorío, tanto con Fernando III como con Alfon-so X y tengamos presente que el Fuero se concede ya en la ancianidad de Sancho Martínez (1272) y a escasos años antes de su muerte (antes de julio de 1276) y porque dudamos mucho de cualquier concesión de este tipo an-terior a 1272, insinuamos que hasta es posible que, esas franquicias, por razones de proximidad a Úbeda y otros aforados a Cuenca y por la misma influencia del dicho Sancho Martínez de Xódar, se estuvieran ya usando de hecho.

\* \* \*

Recalamos, una vez más, la permanencia de Jódar en la situación de avanzada fronteriza, hasta, prácticamente, la caída de Granada.

Nos bastará con releer las Crónicas de los Reyes o la «Nobleza» de Ar-gote, pongamos por caso.

El mismo marqués de Santillana, «faciendo la vía» por estos vericue-tos, nos lo recuerda en su Serranilla V:

«...Dije: “Non vades señora,  
señora, que esta mañana  
han corrido la ribera,  
AQUENDE DE GUADIANA  
moros de Valdepurchena  
de la guarda de Abdilbar;

ca de veros mal pasar  
me seria grave pena'...».

Por eso, y ante la dificultad de mantener una población estable, que hiciera posible la defensa y sirviera, al mismo tiempo, de base para un ataque, se concederían estos privilegios especiales que hemos dado en llamar de «homicianos». «...La posibilidad de acoger "homicianos" ...era solo una parte de la situación privilegiada, por el excepcional peligro que corrían, otorgada a los llamados "castillos fronteros"...» (LADERO QUESADA, M. A.: *Granada: Historia de un país islámico*, Edit. Gredos, S. A., Madrid, 1989, pág. 221).

El indulto del delincuente, en ese ámbito geográfico de la concesión, sería el remedio, aunque a la larga creara otros problemas.

Dentro del Reino de Jaén, el primero de estos privilegios conocidos en el tiempo, es el de ALCAUDETE, inserto en su mismo Fuero inicial de fecha 18 de febrero de 1328, del que ya hemos hablado. (Alfonso XI).

Le sigue el de QUESADA, fechado en Sevilla a 26 de enero de 1331 junto con otras mercedes (Alfonso XI).

El de ALCALÁ LA REAL, también en su Fuero inicial, de 22 de agosto de 1341 (Alfonso XI).

Y el más tardío, el de JÓDAR, por concesión, siguiendo la pauta del de Alcalá la Real, de Juan I en 15 de agosto de 1379, junto con otras mercedes y remarcando al final, algo de más alcance: «...para que lo tengan e ayan TODAS LAS OTRAS ESSENCIONES E LIBERTADES EN EL DI-CHO PRIUILLEGIO DE ALCALA CONTENIDAS...».

Las Cortes de Toledo de 1480, se encargarían de que los Reyes decidieran suprimir estos privilegios atípicos y, en todo caso, su exacta regulación. de ahí que Carlos V, en su confirmación de 1549, no lo ratifique y diga: «...en quanto a esto mandamos que la dicha carta de confirmación no valga nin sea guardada, no embargante que aya sydo ussada e guardada hasta aquí...».

\* \* \*

Otra cuestión curiosa que nos plantea el documento es aquélla en que Felipe II, aún príncipe, afirma, en la proposición que hace a Carlos I, su padre, fechada en Esterlique a 18 de octubre de 1548, que: «...el año de quinientos y veinte y uno quando la alteración de las Comunicaciones des-

tos Reynos la dicha Villa fué rrobada y saqueada y mucha parte della quemada por la gente que seguia dichas Comunidades, porque la dicha villa estaua en seruicio de sus Magestades y que entonces de quemaron y perdieron casy todas las escripturas de la villa entre las que diz que se perdió la dicha Carta de confirmación o ygual de los dichos Católicos Reyes...».

Da la impresión de que en estas breves pero sabrosas líneas, se están mezclando dos hechos que, sólo en segundo término, podrían tener alguna relación.

El incendio y saqueo de referencia (no sabemos que hubiera otro), tiene lugar en 1520. Motivo claro: Las banderías, los viejos rencores, entre Cuevas y Molinas y Carvajales y Benavides.

Cuando iba camino de Baeza («...cuando marchaba camino de Baeza, aún en término de Bedmar en el sitio conocido, actualmente, por la Senda de la Angostura...») nos dicen TORRES NAVARRETE, G., y TROYANO VIEDMA, J. M., en: «Comendadores, et. de la Villa de Bedmar», *B.I.E.G.*, núm. 101, pág. 27 y sigs.) don Luis de la Cueva, señor de la Villa de Solera, comendador de Bedmar y Albanchez, regidor de la ciudad de Úbeda, le salió al camino don Alonso de Carvajal, II señor de Jódar y primo suyo, acompañado de su gente. Sin que el anciano y los suyos tuvieran tiempo de ordenar su defensa, fue aquel muerto e lanzadas, siendo, al parecer, autor directo del hecho Sebastián de Baeza.

No se hizo esperar la respuesta a la sangrienta hazaña, pues los hijos de don Luis convocaron a Cuevas y Benavides, que entraron violentamente en Jódar, y con verdadera furia incendiaron la villa, dieron muerte a cuantos encontraron a su paso y cometieron toda clase de atropellos.

Algún autor escribe que don Luis de la Cueva fue partidario de los Comuneros, sin duda por aquella circunstancia de ser regidor de Úbeda y estar esta ciudad, junto con Jaén y Baeza, de parte de las Comunidades. Pero la mayoría, y está en lo cierto, estima lo contrario, es decir, que Benavides y Cuevas, pelearon siempre en favor de la causa del emperador. Sin ir más lejos, uno de los hijos de don Luis, don Alonso de la Cueva, luego primer señor de Bedmar, fue el que cogió prisionero a Juan de Padilla: «...una noche, antes de la batalla de Villalar, se ofreció a que otro día mataría o prendería a Juan de Padilla, Cabeza de los Comuneros, y cumplió así y lo rindió y lo prendió y le quitó el Guión y estandarte y las armas y sobre vista y lo entregó a los Gobernadores de la Orden de Santiago». (Encomienda de Bedmar y Albanchez).

Es posible que las Comunidades avivaran aquellos deseos de venganza que tenían raíces muy antiguas o que se aprovechara lo que en algún momento se pudo suponer un estado de debilidad de la corona, pero no parece que fuera esta la causa inmediata del saqueo de Jódar. Entendemos, como algo más posible, que a la hora de solicitar mercedes no se hable de algo que es mejor ocultar o que la verdad se disfrace y hasta que, el mismo emperador, ya olvidado de aquel mal trance de sus primeros pasos como rey de Castilla, también tenga interés en no remover el pasado.

En este sentido, resulta de una significación meridiana lo escrito y declarado en las famosas «Relaciones» de Felipe II. Mientras que en la referente a Bedmar se comenta con prolijidad la muerte de don Luis de la Cueva y sus circunstancias, en la de Jódar, no se hace ni la más mínima alusión a este hecho y sí en cambio, sin citar nombres, se achaca el incendio y saqueo a los comuneros.

Pero este pueblo, como tantos otros de nuestra geografía, que tanto tiempo anduvo «a la greña», con lanza, con ballesta o con espada; que pasó, ojo avizor, días y veladas, por entre las almenas y los adarves de su viejo castillo, continuó en el palenque, con una lucha particular por su terruño, una guerra incesante y solapada y sin duda más cruenta, porque las más de las veces, no paga el sudor que va dejando en la besana.

Narciso Mesa nos recuerda un pasaje: «...Como desde tiempo inmemorial era una de las aspiraciones del vecindario poder variar los cultivos en las tierras que llevaban arrendadas y que eran propiedad del Marqués, pués les tenía prohibido hacer plantaciones de olivos, aprovechando las nuevas leyes desamortizadoras para forzarle a hacer concesiones... hasta que en 3 de Octubre de 1847 se elevó a escritura pública una concordia entre ambas partes...».

De aquélla y otras contiendas por el esparto y el olivo, que intentaron hacer de rasero, buscando un idílico emparejamiento, brotaría a buen seguro, el sentir de los galdurienses contenido en aquel sentencioso canto:

«El purgatorio está lleno  
de Arzobispos y Priors  
que en el tribunal de Dios  
no hay distinción de señores».

Y aquel pueblo de Jódar, que todo hay que decirlo, aun tuvo tiempo para soñar leyendas al amor de la lumbré (algo que ya es también historia). Como aquélla de los perseguidos amores de la princesa húngara María y

Payo Gómez de Sotomayor, que fue embajador al Gran Tamorlan:

«En la fontana de Xodar  
vi la niña de ojos bellos  
e finqué ferido dellos  
si tener de vida una hora».

O aquella otra, amasada con miedos ancestrales, que nos habla del diablo, macho cabrío, que del susto mató a Requena, en el Collado de la Cruz que lleva su nombre.